



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008-2023-00238-00 |
| DEMANDANTE: | CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA abogadospop.accionlegal@gmail.com ; andrewx22@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE PÁEZ notificacionesjudiciales@paez-cauca.gov.co ; |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 028

Admite la demanda

La señora CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA, identificada con C.C. núm. 2555447, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE PÁEZ, Cauca, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la **nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta respuesta a la petición de doce (12) de julio de 2023**, (págs. 14 - 21), mediante el cual se solicitó a la demandada el reconocimiento del contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 4 - 11), se han aportado las pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 12), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

De la misma forma acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 1) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA, identificada con C.C. núm. 2555447, contra el MUNICIPIO DE PÁEZ, en Acción

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA- consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter -Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008-2023-00238-00 |
| DEMANDANTE: | CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE PÁEZ |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE PÁEZ, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGhZYY9IsWS1k8FrmGwB4TQOlq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo
[19001333300820230023800https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EvfKhvREpzBGjCQ3LLYlnLgB2ZN0KEMoqcv1WIC6UWu-1g?e=BUmAMe](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EvfKhvREpzBGjCQ3LLYlnLgB2ZN0KEMoqcv1WIC6UWu-1g?e=BUmAMe)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGhZYY9IsWS1k8FrmGwB4TQOlq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo
[19001333300820230023800https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EvfKhvREpzBGjCQ3LLYlnLgB2ZN0KEMoqcv1WIC6UWu-1g?e=BUmAMe](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EvfKhvREpzBGjCQ3LLYlnLgB2ZN0KEMoqcv1WIC6UWu-1g?e=BUmAMe)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGhZYY9IsWS1k8FrmGwB4TQOlq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo
[19001333300820230023800https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EvfKhvREpzBGjCQ3LLYlnLgB2ZN0KEMoqcv1WIC6UWu-1g?e=BUmAMe](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EvfKhvREpzBGjCQ3LLYlnLgB2ZN0KEMoqcv1WIC6UWu-1g?e=BUmAMe)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsDkelrkyZpAifk6zvzQzbEB2mjkBrILRRsiLWxdPf1nAA?e=bbs6VZ>
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnM2xGh>

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00238-00
DEMANDANTE: CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PÁEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ZYy9IsWS1k8FrmGwB4TQOlq0HOaL_8JoASokeAw?e=bZfjGo
[19001333300820230023800https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EvfKhvREpzBGjCQ3LLYlnLgB2ZN0KEMoqcv1WIC6UWu-1g?e=BUmAMe](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EvfKhvREpzBGjCQ3LLYlnLgB2ZN0KEMoqcv1WIC6UWu-1g?e=BUmAMe)

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

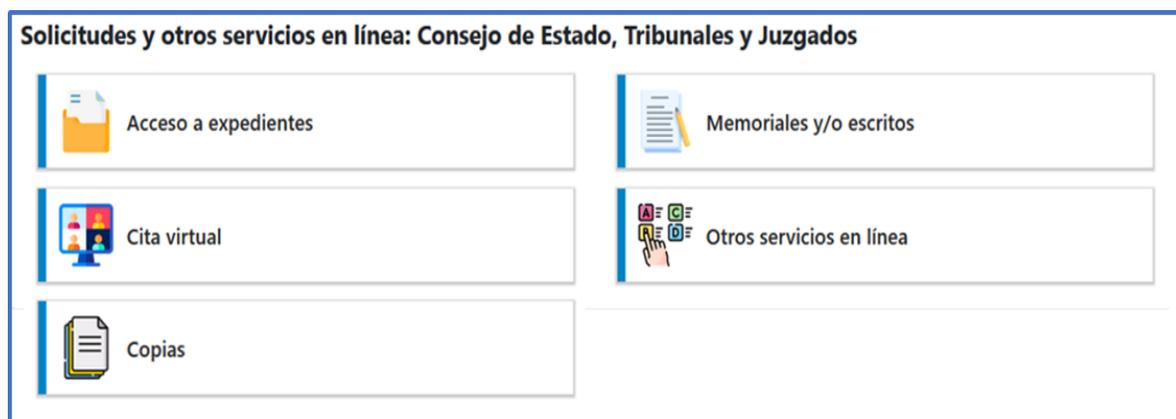
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00238-00
DEMANDANTE: CILIA HORTENSIA PENAGOS TEJADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PÁEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con la C.C. núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 12 - 13 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f461e7825e68901700771898d944a6b9683fb407fed25536d4b3077d4567cf**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008-2023-00240-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| CLASE PROCESO: | Laboral |
| DEMANDANTE: | MILVIA ROMERO BALANTA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialprotjucol@gmail.com ; |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; |
| | DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 036

Admite la demanda

La señora MILVIA ROMERO BALANTA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 34514300, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 23 de junio de 2023, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 29 - 33). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 9), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 18 - 28).

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00240-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MILVIA ROMERO BALANTA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 16).

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MILVIA ROMERO BALANTA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 34514300, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230024000](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230024000)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230024000](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230024000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230024000](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230024000)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230024000](https://www.cjec.gov.co/consulta/19001333300820230024000)

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00240-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MILVIA ROMERO BALANTA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

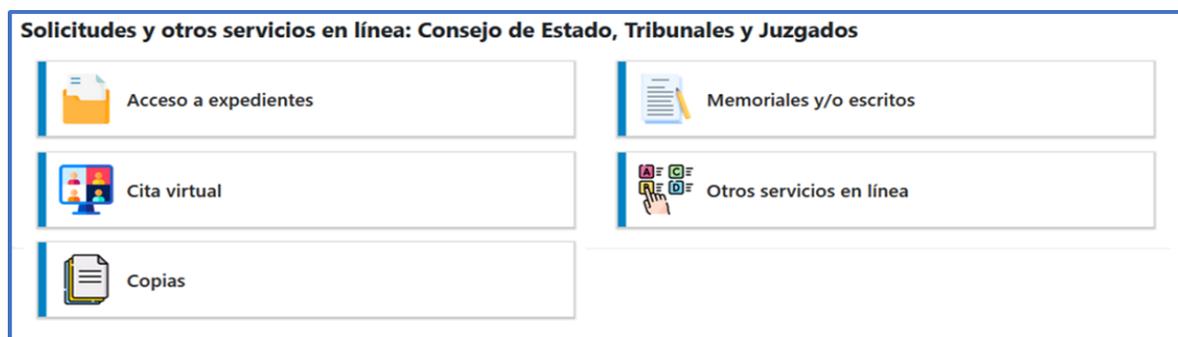
En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ con C.C. nro. 1.012.387.121, T.P nro. 362.438, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 12 - 14).

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5b2b0a8bd5c6cb7b337dfbd7c01994f07d7980fb80c50683cb5462ae6c7bbb**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008-2023-00249-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| CLASE PROCESO: | Laboral |
| DEMANDANTE: | MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialprotjucol@gmail.com ; |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 037

Admite la demanda

La señora MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 25434838, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 24 de marzo del 2023, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 23 - 27). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 9), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 18 - 22).

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00249-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 16).

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 25434838, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230024900](https://www.cajun.gov.co/19001333300820230024900)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230024900](https://www.cajun.gov.co/19001333300820230024900)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230024900](https://www.cajun.gov.co/19001333300820230024900)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230024900](https://www.cajun.gov.co/19001333300820230024900)

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00249-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MARIA EUSSA MONTAÑO RAMIREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

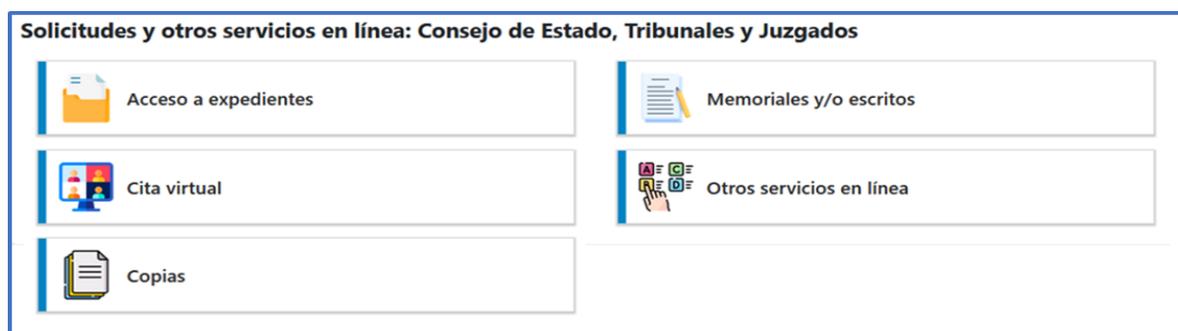
En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ con C.C. nro. 1.012.387.121, T.P nro. 362.438, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 11 - 17).

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4192ed9f3fe756b00cb0b9f8a77c361543a25be3c6c0a8148f965b4997ab59**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008-2023-00228-00 |
| DEMANDANTE: | EVER OSVALDO RUIZ ORTEGA abogadospop.accionlegal@gmail.com ; andrewx22@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SUCRE gobierno@sucre-cauca.gov.co ; |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 027

Admite la demanda

El señor EVER OSVALDO RUIZ ORTEGA, identificado con C.C. núm. 4695522, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE SUCRE, Cauca en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la **nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta respuesta a la petición de doce (12) de octubre de 2022** (págs. 17 - 24), mediante el cual se solicitó a la demandada el reconocimiento del contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 9), se han aportado las pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 10), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

De la misma forma acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 53) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EVER OSVALDO RUIZ ORTEGA, identificado con C.C. núm. 4695522, contra el MUNICIPIO DE SUCRE, en Acción

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA- consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter -Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008-2023-00228-00 |
| DEMANDANTE: | EVER OSVALDO RUIZ ORTEGA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SUCRE |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE SUCRE, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022800](https://www.gub.ve/portal/19001333300820230022800)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022800](https://www.gub.ve/portal/19001333300820230022800)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022800](https://www.gub.ve/portal/19001333300820230022800)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022800](https://www.gub.ve/portal/19001333300820230022800)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con la C.C. núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 11 - 13 demanda).

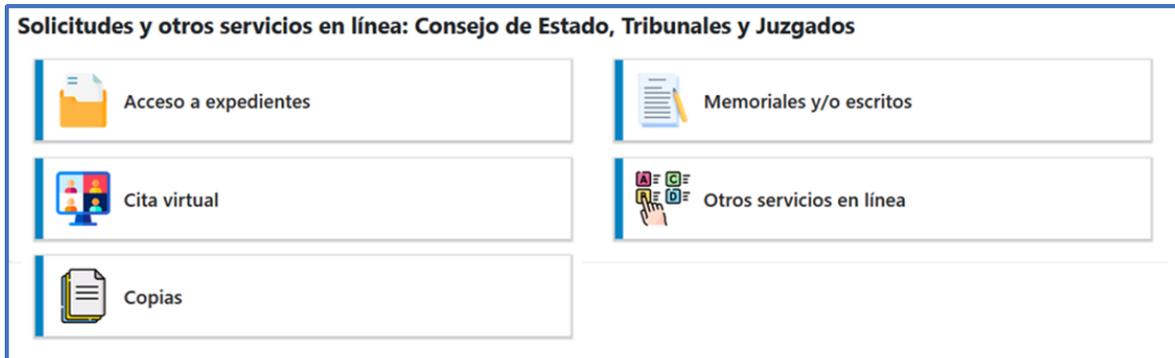
SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00228-00
DEMANDANTE: EVER OSVALDO RUIZ ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1c5134880c46c99c458e941353bb926067b9c862391dd70fce7cf4558a32f70

Documento generado en 23/01/2024 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

| | |
|---------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00243 - 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JUAN PABLO NARVÁEZ ESCOBAR Y OTROS s_katheryne@hotmail.com ; |
| DEMANDADOS: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL. decau.notificacion@policia.gov.co ; |
| | NACION – MINISTERIO DE INTERIOR – notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; |
| | NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO: | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE: | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 039

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por MARTHA ESCOBAR CHICANGANA, con C.C. núm. 34. 545. 260; JUAN BAUTISTA NARVAEZ HERNANDEZ, con C.C. núm. 1.523.450; JUAN PABLO NARVAEZ ESCOBAR, con C.C. núm. 10.292.220; y MARIA YANETH NARVAEZ ESCOBAR, con C.C. Núm. 34. 570. 641, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL; MINISTERIO DE INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa del demandado y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor LUIS ALFONSO NARVAEZ ESCOBAR, coordinador de la mesa de víctimas del municipio de la Vega Cauca, en hechos que consideran atribuibles a las entidades demandadas.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 96 - 115) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (págs. 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el dieciocho (18) de octubre de 2021. En consecuencia, el término de caducidad se cuenta hasta el diecinueve (19) de octubre de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el diecisiete (17) de octubre de 2023, con lo cual se suspendió el término de caducidad por tres (3) días

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00243 - 00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO NARVÁEZ ESCOBAR Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR –
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el doce (12) de diciembre de 2023, en consecuencia, la demanda debía presentarse hasta el quince (15) de diciembre de 2023.
- La demanda se presentó el trece (13) de diciembre de 2023, en la oportunidad legal (acta reparto).

De otro lado se acreditó la remisión de la demanda a las partes y se aportaron las direcciones para las notificaciones electrónicas. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por MARTHA ESCOBAR CHICANGANA, con C.C. núm. 34. 545. 260, JUAN BAUTISTA NARVAEZ HERNANDEZ, con C.C. núm. 1.523.450, JUAN PABLO NARVAEZ ESCOBAR, con C.C. núm. 10.292.220 y MARIA YANETH NARVAEZ ESCOBAR, con C.C. Núm. 34. 570. 641, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; MINISTERIO DE INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230024300](https://www.cj.uec.gov.co/consulta/19001333300820230024300)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230024300](https://www.cj.uec.gov.co/consulta/19001333300820230024300)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230024300](https://www.cj.uec.gov.co/consulta/19001333300820230024300)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00243 - 00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO NARVÁEZ ESCOBAR Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR –
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230024300

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

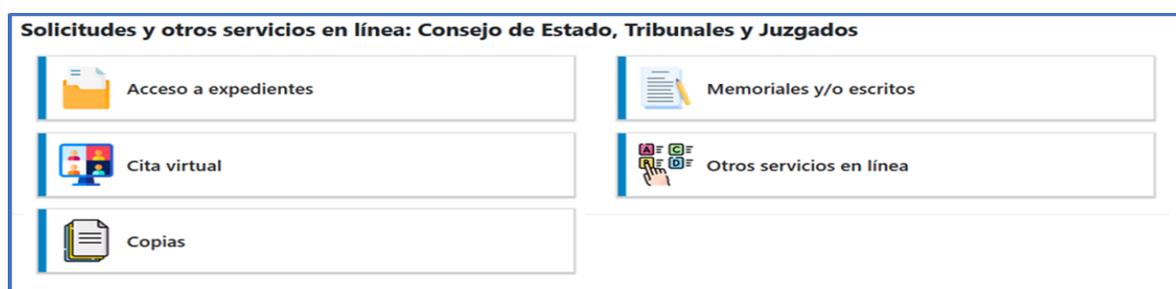
En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SINDY KATHERYNE MUÑOZ VARGAS, identificada con C.C. núm. 1.061.744.309 T.P. núm. 377.778, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos (págs. 14 – 25).

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00243 - 00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO NARVÁEZ ESCOBAR Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR –
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099d0f7e8c7feea82a7f1c3acbbb0002ace229d7a32b16c2c01866b8b147531a**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OSCAR JULIAN MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE GOBIERNO – SECRETARIA DE SALUD – OFICINA DE GESTION DEL RIESGO – PLANEACION MUNICIPAL; POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN, y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 049

Remite asunto al competente

El 22 de enero del año que inicia, proveniente de la Oficina Judicial – Área de Reparto – de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho fue recibida demanda interpuesta en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE GOBIERNO – SECRETARIA DE SALUD – OFICINA DE GESTION DEL RIESGO – PLANEACION MUNICIPAL; POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. con la que los señores FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OSCAR JULIAN MUÑOZ GOMEZ, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, buscan el amparo de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la salubridad y seguridad pública y la defensa de los bienes de uso público, aparentemente vulnerados por las entidades accionadas, por cuanto han permitido la construcción por habitantes de la calle de “cambuches”, en la rivera del río Molino, por el sector del puente del Barrio Bolívar, aledaño al barrio Antiguo Liceo de esta ciudad, quienes, se dice, han fijado el lugar de residencia, con la consecuente acumulación de basura y desechos, contaminación del medio ambiente y de recursos naturales, consumo de alucinógenos, microtráfico y otros actos delictivos constantes.

Como podemos observar, la demanda se promueve, entre otros, en contra de la POLICIA METROPOLITANA DE POPAYAN y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C.

En cuanto a la primera de las citadas entidades, recordemos que este organismo, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, fue creado mediante la Ley 1000 del 5 de noviembre 1891 “*Por el cual se organiza un Cuerpo de Policía Nacional*”, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y Ley 62 de 1993, es decir, es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación.

Por su parte, mediante el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones*”, se define en los artículos 2 y 3 la subordinación de la fuerza pública ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Así las cosas, la Policía Nacional es un solo organismo del orden nacional (Ley 62 de 1993, artículo 1.º), que depende del Ministerio de Defensa (artículo 10 de la Ley 62 de 1993), lo que permite concluir que independientemente del nivel territorial en que actué siempre integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998¹.

¹ Ver Auto 159/14 de la Corte Constitucional Referencia: expediente ICC-1997 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Ahora, en lo que respecta a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, se hace preciso igualmente determinar la naturaleza jurídica de esta, y en dicho sentido, tenemos que la Ley 99 de 1993², en su artículo 23 dispuso sobre su naturaleza jurídica, así:

“Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.”

Aunque las corporaciones autónomas regionales están conformadas por entidades territoriales, el Consejo de Estado³, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha aclarado que se trata de entidades de orden nacional, así:

“El artículo 23 de dicha ley dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son “entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”. Del régimen jurídico establecido por la Ley 99 de 1993 se exceptúa la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.
(...)

En sentencia posterior, la C-593 de diciembre 7 de 1995 sobre la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 161 de 1994 (por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena), la misma Corte afirma que las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo. Las cataloga, finalmente, como organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente.”

Igualmente, el asunto en discusión fue zanjado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto nro. 089A del 24 de febrero de 2009⁴, dentro del cual, una vez revisados los diferentes pronunciamientos respecto del tema de la naturaleza jurídica de las CAR en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia, determinó:

“Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario unificar su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional”.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR, Santa Fe de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)., Radicación número: 836.

⁴ Referencia: expediente I.C.C. 1305 - Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Duodécimo Penal del Circuito de Cali y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Lo anterior nos lleva a concluir que la competencia para conocer del presente asunto de origen constitucional corresponde a los Tribunales Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011⁵, que reza:

"Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

Así lo ha considerado, el Consejo de Estado⁶:

*"De acuerdo con estas disposiciones la competencia de la Sala para decidir de fondo los conflictos negativos o positivos de competencias se configura cuando: (i) dos organismos o **entidades** nacionales, o nacionales y territoriales, o territoriales que no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo, (ii) niegan o reclaman competencia, (iii) para conocer un determinado asunto, (iv) de naturaleza administrativa. Según los antecedentes, el presente conflicto involucra a dos autoridades del orden nacional, (i) a la Agencia Nacional de Tierras y la (ii) oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Superintendencia de Notariado y Registro. Además, se origina en el cumplimiento de una función administrativa, como más adelante se explicará, y recae sobre un asunto de carácter particular y concreto, consistente en determinar quién debe resolver la solicitud de la señora Mónica Andrade Olarte del levantamiento de una condición resolutoria".*

Y aunque la Ley 472 de 1998 en su artículo 16 señale la competencia de este tipo de acciones en primera instancia, en cabeza de los jueces administrativos, debe entenderse que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se derogó tácitamente la misma, ya que la normatividad especial para esta jurisdicción lo regula como medio de control y estableció nuevas reglas de competencia.

En conclusión, este despacho se declarará no competente para conocer del presente medio de control por estar dirigida la demanda, entre otras, contra autoridades del orden nacional, competencia por tanto del Tribunal Administrativo del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata a la Oficina Judicial, el expediente contentivo del presente asunto, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionante, de la presente determinación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones que para este fin ha suministrado: fuleg@hotmail.com; moscar9@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

⁵ Norma que, si bien fue modificada por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, no varió la competencia de asuntos como el presente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo.

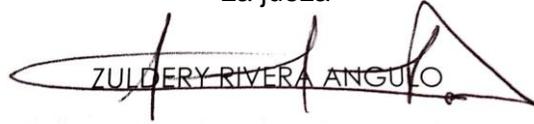
⁶ Entre otras, en sentencia del 25 de septiembre de 2018 proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil - Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00096-00(C) Actor: MÓNICA ANDREA OLARTE, al definir conflicto de competencia suscitado entre la Agencia Nacional de Tierras y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Superintendencia de Notariado y Registro, considerando que estas constituyen autoridades del orden nacional.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00006-00
Accionante: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ Y OTRO
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b659b8d9026e6b6ac3ee0e78adf29d1f9ff435ffe2316ab6903191ed0bcd6a9**

Documento generado en 23/01/2024 11:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008 - 2023-00239-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| ACTOR: | ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA DOMINGUILLO bermatorij@gmail.com ; milton.9304@gmail.com ; grupojuridicosexabogados@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - NIT 899.999.239-2 notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co ; CONSORCIO PRIMERA INFANCIA 2021 - NIT 901.506.766-4 – gfinanciera@cmconsultores.com.co ; Representante legal: ALFONSO MEDINA PUENTES C.C. núm. 79.626.892, conformado por las sociedades: <ul style="list-style-type: none">• C&M ASESORÍA Y CONSULTORÍA NIT. 830-061-474-1 – Director General: ALFONSO MEDINA FUENTES – 79.626.892• ESI - CONSULTING SAS BIC NIT. 901-463-964-1– Director General: ALFONSO MEDINA FUENTES – 79.626.892 gfinanciera@cmconsultores.com.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 033

La ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA DOMINGUILLO con NIT 800.143.210-6 (pág. 90 anexos), representada legalmente por la señora BERMANIS del CARMEN TORIJANO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 37.575.22, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA) – ACCIÓN IN REM - VERSO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – y del CONSORCIO PRIMERA INFANCIA 2021 - NIT 901.506.766-4, que tiene como representante legal al señor ALFONSO MEDINA PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.626.892 o por quien haga sus veces, y se encuentra conformado por las sociedades C&M CONSULTORES S.A.S. NIT. 830-061-474-1, y ESI CONSULTING SAS BIC - NIT. 901-463-964-1, igualmente representadas legalmente por el señor ALFONSO MEDINA FUENTES – 79.626.892, con las siguientes pretensiones:

"Declárese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y al CONSORCIO PRIMERA INFANCIA 2021 CONFORMADO POR C&M CONSULTORES S.A.S. Y ESI CONSULTING SAS BIC, al reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la acción de reparación directa, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico, con fundamento en la siguientes consideraciones y condenas:

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 19-001-33-33-008 - 2023-00239-00 |
| Medio de control: | REPARACION DIRECTA |
| Actor: | ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA DOMINGUILLO |
| Demandado: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -NIT 899.999.239-2 |
| | CONSORCIO PRIMERA INFANCIA 2021 - NIT 901.506.766-4 – Representante legal: ALFONSO MEDINA PUENTES C.C. núm. 79.626.892, conformado por las sociedades: C&M ASESORÍA Y CONSULTORÍA NIT. 830-061-474-1 – Director General: ALFONSO MEDINA FUENTES – 79.626.892. ESI - CONSULTING SAS BIC NIT. 901-463-964-1– Director General: ALFONSO MEDINA FUENTES – 79.626.892 |

PRIMERO: La suma de trece millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$ 13.473.564 M/cte.), que corresponde al valor total de las Raciones Para Preparar "RPP" en situación de emergencia soportadas en la factura de venta electrónica N°. FV-697 generada el día 31 de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 31 de diciembre de 2021, expedida por la razón social Angela Johanna Faral Mena con NIT. 1.130.618.238-2.

SEGUNDA: Como intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero de 2022, hasta que se cancele el saldo total de la obligación, la cual hasta el día 07 de diciembre de 2023, asciende a la suma de siete millones doscientos treinta y cinco mil ochenta y nueve pesos con cuarenta centavos (\$ 7.235.089,40 M/cte.).

| DESDE | HASTA | DIAS | TASA USURA % | TOTAL |
|-----------------------------|-------------|------|--------------|-----------------|
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 26,49% | \$ 266.449,91 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 27,45% | \$ 275.109,85 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 27,71% | \$ 277.444,96 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 28,58% | \$ 285.227,03 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 29,57% | \$ 293.979,73 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 30,60% | \$ 303.111,25 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 31,92% | \$ 314.661,47 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 33,32% | \$ 326.796,51 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 35,25% | \$ 343.335,41 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 36,92% | \$ 357.472,60 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 38,67% | \$ 372.118,42 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 41,46% | \$ 395.121,32 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 43,26% | \$ 423.612,79 |
| 01-feb-2023 | 28-feb-2023 | 28 | 45,27% | \$ 397.065,57 |
| 01-mar-2023 | 31-mar-2023 | 31 | 46,26% | \$ 448.436,21 |
| 01-abr-2023 | 30-abr-2023 | 30 | 47,09% | \$ 440.260,52 |
| 01-may-2023 | 31-may-2023 | 31 | 45,41% | \$ 441.409,30 |
| 01-jun-2023 | 30-jun-2023 | 30 | 44,64% | \$ 420.837,92 |
| 01-jul-2023 | 31-jul-2023 | 31 | 44,04% | \$ 430.112,25 |
| 01-ago-2023 | 31-ago-2023 | 31 | 43,13% | \$ 422.526,40 |
| 01-sep-2023 | 30-sep-2023 | 30 | 42,05% | \$ 399.932,41 |
| 01-oct-2023 | 31-oct-2023 | 31 | 39,80% | \$ 394.386,21 |
| 01-nov-2023 | 30-nov-2023 | 30 | 38,28% | \$ 368.869,23 |
| 01-dic-2023 | 07-dic-2023 | 07 | 38,28% | \$ 85.180,51 |
| Total, Intereses Moratorios | | | | \$ 7.235.089,40 |

TERCERO: La suma de seis millones quinientos dieciocho mil cuarenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 6.518.044,88 M/cte.), que corresponden al total de los intereses corrientes cobrados por el Banco Mundo Mujer, dentro del crédito realizado por la señora OLGA LUCIA LASSO VASQUEZ Tesorera de la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Vereda Dominguillo.

CUARTO: La suma de ochenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos con sesenta y un centavos (\$ 86.224,61 M/cte.), que corresponden al total del IVA sobre comisión Mipyme y consulta en centrales de riesgo cobrados por el Banco Mundo Mujer, dentro del crédito realizado por la señora OLGA LUCIA LASSO VASQUEZ Tesorera de la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Vereda Dominguillo.

QUINTO: La suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesos con veinte centavos (\$ 455.018,20 M/cte.), que corresponden al total del seguro de la deuda cobrados por el Banco Mundo Mujer, dentro del crédito realizado por la señora OLGA LUCIA LASSO VASQUEZ Tesorera de la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Vereda Dominguillo.

SEXTO: La suma de trescientos cuarenta y un mil ciento ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos (\$ 341.182,92 M/cte.), que corresponden al total de la

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 19-001-33-33-008 - 2023-00239-00 |
| Medio de control: | REPARACION DIRECTA |
| Actor: | ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA DOMINGUILLO |
| Demandado: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -NIT 899.999.239-2 |
| | CONSORCIO PRIMERA INFANCIA 2021 - NIT 901.506.766-4 – Representante legal: ALFONSO MEDINA PUENTES C.C. núm. 79.626.892, conformado por las sociedades: C&M ASESORÍA Y CONSULTORÍA NIT. 830-061-474-1 – Director General: ALFONSO MEDINA FUENTES – 79.626.892. ESI - CONSULTING SAS BIC NIT. 901-463-964-1– Director General: ALFONSO MEDINA FUENTES – 79.626.892 |

comisión Mipyme cobrados por el Banco Mundo Mujer, dentro del crédito realizado por la señora OLGA LUCIA LASSO VASQUEZ Tesorera de la Asociación de Padres de Familia de los Hogares Comunitarios de Bienestar Vereda Dominguillo.

SÉPTIMO: La suma de trescientos mil pesos (\$300.000, M/cte.), que corresponden al total de los intereses de plazo pactado en letra de cambio suscrita entre mi poderdante con el señor LUIS FELIPE SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 94.532.676 expedida en Cali, Valle del Cauca.

OCTAVO: Las sumas reconocidas devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo, y moratorios al vencimiento de dicho término.

NOVENO: INDEXACIÓN: Los derechos que se reconozcan, deben pagarse actualizados o indexados de conformidad con la desvalorización o pérdida de poder adquisitivo del Peso Colombiano, contado a partir del momento en que se debió hacer el pago de cada obligación”.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 125 – 127 anexos), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 6), se han formulado las pretensiones (págs. 13 – 15) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 7 – 13), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas (anexos), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (págs. 21) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el presente asunto, la prestación de los servicios cuyo pago reclama la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA DOMINGUILLO y que estuvo desprovista del amparo contractual, tuvo lugar del quince (15) al treinta y uno (31) de diciembre de 2021, según los hechos de la demanda y será esta la fecha que se tenga en cuenta para contar la caducidad. En consecuencia, los dos años del término de caducidad se computan hasta el primero (1. °) de enero de 2024.

La demanda se presentó el doce (12) de diciembre 2023, en la oportunidad legal (acta reparto), sin perjuicio de la suspensión de la caducidad por la conciliación prejudicial solicitada el treinta (30) de septiembre de 2022, según acta de veintiocho (28) de noviembre de 2022.

De otro lado se acreditó la remisión de la demanda a las partes (archivo 3), de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Así mismo se enunciaron las direcciones para las notificaciones electrónicas. De modo que, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA DOMINGUILLO con NIT 800.143.210-6, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA) ACCIÓN IN -REM – VERSO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – y el CONSORCIO PRIMERA INFANCIA 2021 - NIT 901.506.766-4, conformado por las sociedades C&M CONSULTORES S.A.S. NIT. 830-061-474-1, y ESI CONSULTING SAS BIC - NIT. 901-463-964-1.

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 19-001-33-33-008 - 2023-00239-00 |
| Medio de control: | REPARACION DIRECTA |
| Actor: | ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA DOMINGUILLO |
| Demandado: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -NIT 899.999.239-2 |
| | CONSORCIO PRIMERA INFANCIA 2021 - NIT 901.506.766-4 – Representante legal: ALFONSO MEDINA PUENTES C.C. núm. 79.626.892, conformado por las sociedades: C&M ASESORÍA Y CONSULTORÍA NIT. 830-061-474-1 – Director General: ALFONSO MEDINA FUENTES – 79.626.892. ESI - CONSULTING SAS BIC NIT. 901-463-964-1– Director General: ALFONSO MEDINA FUENTES – 79.626.892 |

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – y el CONSORCIO PRIMERA INFANCIA 2021 - NIT 901.506.766-4, conformado por las sociedades C&M CONSULTORES S.A.S. NIT. 830-061-474-1, y ESI CONSULTING SAS BIC - NIT. 901-463-964-1, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230023900](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta/19001333300820230023900)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230023900](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta/19001333300820230023900)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230023900](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta/19001333300820230023900)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230023900](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta/19001333300820230023900)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal**

| | |
|-------------------|--|
| Expediente: | 19-001-33-33-008 - 2023-00239-00 |
| Medio de control: | REPARACION DIRECTA |
| Actor: | ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR VEREDA DOMINGUILLO |
| Demandado: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -NIT 899.999.239-2 |
| | CONSORCIO PRIMERA INFANCIA 2021 - NIT 901.506.766-4 – Representante legal: ALFONSO MEDINA PUENTES C.C. núm. 79.626.892, conformado por las sociedades: C&M ASESORÍA Y CONSULTORÍA NIT. 830-061-474-1 – Director General: ALFONSO MEDINA FUENTES – 79.626.892. ESI - CONSULTING SAS BIC NIT. 901-463-964-1– Director General: ALFONSO MEDINA FUENTES – 79.626.892 |

debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

| | |
|--|--|
|  Acceso a expedientes |  Memoriales y/o escritos |
|  Cita virtual |  Otros servicios en línea |
|  Copias | |

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ identificado con C.C. núm. 1.037.625.356, T.P. núm. 281.710, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 1 – 4 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac31288e52aebf3ca4bab1ad4368a32eb2c31df00743927b81d611dde88527e**

Documento generado en 23/01/2024 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA consultorialegalabogados26@gmail.com ; |
| DEMANDADOS: | HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E gerencia@hfps-ese.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE. | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 035

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por el señor CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, identificado con C.C. núm. 1.062.313.968; OLGA YANETH BONILLA CALAMBAS con C.C. núm. 34.599.802; WILLIAM DE JESÚS TABARES JARAMILLO con C.C. núm. 10.484.704; DANIEL ADOLFO TABARES BONILLA con C.C. núm. 1.062.327.220 y JEFFERSON ANDRES TABARES BONILLA con C.C. núm. 1.062.280.914, por medio de apoderado formulan demanda contra el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa del demandado y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la presunta defectuosa atención en salud del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER prestada al señor CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA, el siete (7) de noviembre de 2021, a raíz de un accidente de tránsito.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 147 - 165) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 4 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (págs. 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el siete (7) de noviembre de 2021. En consecuencia, el término de caducidad se cuenta hasta el ocho (8) de noviembre de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el cinco (5) de julio de 2023, y se expidió el acta de conciliación prejudicial el cuatro (4) de septiembre de 2023, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y 30 días.
- En consecuencia, la demanda debía presentarse hasta el ocho (8) de enero de 2024.
- La demanda se presentó el quince (15) de noviembre de 2023, en la oportunidad legal (acta reparto).

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
Demandante: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA
Demandados: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De otro lado se acreditaron las direcciones para las notificaciones electrónicas y en consecuencia la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA identificado con C.C. núm. 1.062.313.968, OLGA YANETH BONILLA CALAMBAS con C.C. núm. 34.599.802, WILLIAM DE JESÚS TABARES JARAMILLO con C.C. núm. 10.484.704, DANIEL ADOLFO TABARES BONILLA con C.C. núm. 1.062.327.220 y JEFFERSON ANDRES TABARES BONILLA con C.C. núm. 1.062.280.914, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, contra el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

gerencia@hfps-ese.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230021600

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230021600

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230021600

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230021600

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00216 - 00
Demandante: CHRISTIAN DAVID TABARES BONILLA
Demandados: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
Medio de control: REPARACIÓN DIRRECTA

solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

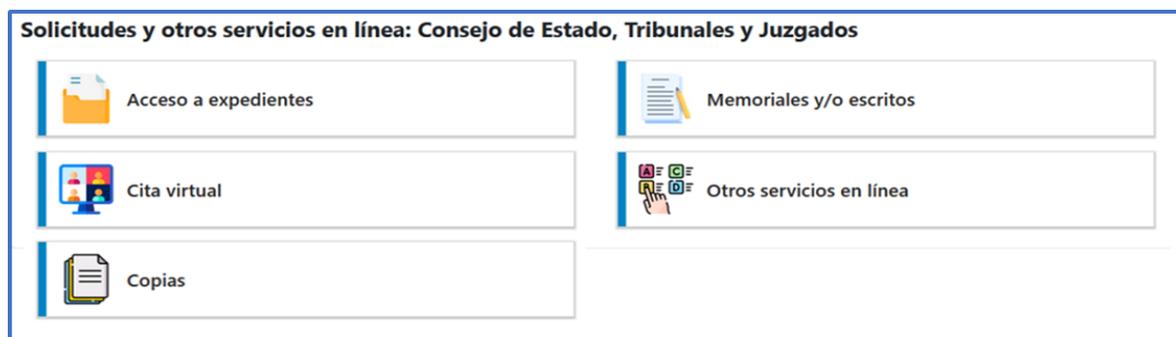
En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARLIN JOHANA RIASCOS identificada con C.C. núm. 1.061.691.334, T.P. núm. 342.366, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a96015b587bcfa7a3fd1491fcd6e2016be57827f20c05cfd2926bbc24a430**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008-2023-00201-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JAMES ARIEL LUGO JATIVA dmtovar@unicauca.edu.co ; |
| DEMANDADO: | HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN juridica@hospitalsanjose.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 034

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual acredita el derecho de postulación.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por JAMES ARIEL LUGO GATIVA identificado con C.C. núm. 10.549.780 y DANIELA LUGO GUERRERO identificada con C.C. núm. 1.061.746.633, por medio de apoderado, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y el reconocimiento de los perjuicios presuntamente ocasionado como consecuencia de la presunta falla en el servicio generada en la atención médica prestada a la señora TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO durante los días dos (2) de agosto al ocho (8) de septiembre de 2021, en esa institución de salud.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (anexo), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 15 – 26), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 14), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 28), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales. A pesar que no se estima la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del proceso, de conformidad con las pretensiones inmateriales de la demanda (pág. 17). Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos que transcurrieron durante la atención médica desde el dos (2) de agosto de 2021, con egreso de la señora TERESA DE JESUS GUERRERO LUCANO del HUSJ de ocho (8) de septiembre de 2021.
- En consecuencia, en principio el término de caducidad se computa hasta el nueve (9) de septiembre de 2023.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00201-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES ARIEL LUGO JATIVA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el siete (7) de septiembre de 2023, con lo cual se suspendió el cómputo de términos por tres (3) días.
- Se expidió constancia de conciliación prejudicial el veinte (20) de octubre de 2023 con lo cual se reanudó el conteo de términos hasta el veintitrés (23) de octubre de 2023.
- La demanda se presentó el veinte (20) de octubre de 2023, en la oportunidad legal (acta reparto).

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por el grupo accionante conformado por JAMES ARIEL LUGO GATIVA identificado con C.C. núm. 10.549.780 y DANIELA LUGO GUERRERO identificada con C.C. núm. 1.061.746.633 en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230020100](https://www.cajunorte.gov.co/19001333300820230020100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230020100](https://www.cajunorte.gov.co/19001333300820230020100)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230020100](https://www.cajunorte.gov.co/19001333300820230020100)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230020100](https://www.cajunorte.gov.co/19001333300820230020100)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00201-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAMES ARIEL LUGO JATIVA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

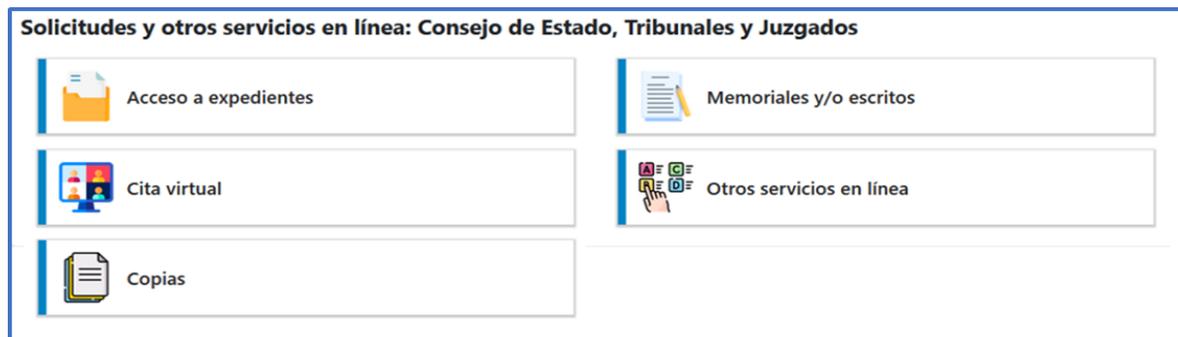
En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARCELA TOVAR TOLEDO, identificada con la C. C. núm. 1.083.870.579, T.P. núm. 262.464, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido y aportado con el escrito de corrección de la demanda.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac84c17df8bb479786f2e0158ecd6f0337f72820aed60594da3edd54474543**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE | 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 luaresol1@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL concejotimbio@timbio-cauca.gov.co ; alcaldia@timbio-cauca.gov.co ; juridicojc75@gmail.com ; |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 040

*Resuelve medida cautelar –
Niega Litis Consorcio necesario*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del procedimiento administrativo de carácter contractual que se origina u originaría por la aprobación del Acuerdo núm. 012 de 10 de junio de 2022, **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TIMBÍO PARA QUE EL MUNICIPIO HAGA PARTE COMO SOCIO DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, BAJO EL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLO TECNOLÓGICOS ASOCIADOS A CIUDADES INTELIGENTES GENERACIÓN DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

1. ANTECEDENTES:

El señor LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE identificado con C.C. nro. 76295637, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE¹, contra el MUNICIPIO DE TIMBIO y EL CONCEJO MUNICIPAL, a fin que se declare *la nulidad de en contra del Acuerdo Municipal nro. 012 de 10 de junio de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TIMBÍO PARA QUE EL MUNICIPIO HAGA PARTE COMO SOCIO DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, BAJO EL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLO TECNOLÓGICOS ASOCIADOS A CIUDADES INTELIGENTES GENERACIÓN DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. La demanda fue radicada el dieciséis (16) de marzo de 2023, admitida mediante providencia de veinticinco (25) de abril de 2023 y notificada personalmente el doce (12) de mayo de 2023. En consecuencia, los términos procesales corrieron de la siguiente manera:

| DEMANDADO | NOTIFICACION PERSONAL | 2 DIAS | 30 DIAS | PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR | CONTESTACION DDA | OBSERVACIONES |
|---------------------------|-----------------------|------------|------------|-----------------------------------|------------------|--|
| MUNICIPIO DE TIMBÍO CAUCA | 12/05/2023 | 16/05/2023 | 28/06/2023 | 04/05/2023 (Conducta concluyente) | 28/06/2023 | No requiere traslado de excepciones Art. 201 A CPACA |

¹ Artículo 137 CPCA

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

2. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional del procedimiento administrativo de carácter contractual que se origina u originaría por la aprobación del Acuerdo núm. 012, en razón a que el acuerdo se expidió por iniciativa del Concejo municipal sin tener esa facultad legal, con falta de motivación y con la inobservancia del principio de selección objetiva contractual. Sustenta lo anterior de la siguiente manera:

"4.2.2 Acto administrativo demandado PROCESO DE CONTRATACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, BAJO EL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLO TECNOLÓGICOS ASOCIADOS A CIUDADES INTELIGENTES GENERACIÓN DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS EN EL MUNICIPIO DE TIMBIO-CAUCA.

Como se ha dicho reiteradamente, la alcaldía municipal de Timbío-Cauca fue autorizada de manera irregular, a través del Acuerdo N°012, para realizar la contratación de la sociedad de economía mixta denominada ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S., cuyo objeto es la prestación del servicio de alumbrado público y en este sentido va dirigida la solicitud para que se decrete la medida cautelar.

Frente a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de una actuación administrativa, establece el artículo 230 del CPACA, que esta procederá cuando "el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello, fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida".

Igualmente, el artículo 231 del CPACA establece como requisitos para decretar medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional, los siguientes: "Artículo 231 (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar lo medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. "

A continuación, se procederá a explicar cómo es que en el presente caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos para la procedencia de esta medida cautelar: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Como puede apreciarse en la demanda, el Acto Administrativo Demandado fue expedido en flagrante violación a las más elementales normas para la expedición y trámite de actos administrativos regulatorios, como es la ausencia de motivación del Acuerdo, trasgresión del principio de selección objetiva contractual y falta de iniciativa del Concejo municipal de Timbío para expedir acuerdos de la naturaleza que contempla el artículo 313 numeral 6 de la Carta Política. En ese orden de ideas, resulta claro que la demanda está debidamente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, Este requisito no resulta aplicable para el presente caso, toda vez que en la demanda se pretende la nulidad simple de un acto administrativo, circunstancia, para la que está legitimada cualquier persona, habida cuenta de que se trata de una acción pública. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar lo medida cautelar que concederla. En la demanda, se presentan los documentos y se exponen todos los motivos, más que suficientes que permiten explicar por qué resulta más beneficioso para el interés público acceder a la medida de suspensión de la actuación contractual. De hecho, en caso de que la suspensión provisional del procedimiento de contratación no se decrete, se puede llegar al absurdo de haberse adjudicado el contrato a la sociedad de economía mixta denominada ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S., y en unos años, declarar la nulidad del Acto Administrativo que dio origen a la misma. En ese evento, se generaría una impensable e indeseable demanda contra el municipio de Timbío, de parte de la sociedad de economía mixta plurimencionada, quienes

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

encontrarían causa para reclamar los daños y perjuicios derivados del hecho que su contrato sea anulado luego de haber sido firmado y ejecutado. Con todo, resulta cuanto menos evidente que la necesidad de decretar esta medida es inminente, puesto que una vez clara la existencia del incumplimiento en el procedimiento de expedición del Acto Administrativo demandado, será necesario que el Concejo y la Administración Municipal de Timbío, ajusten sus actuaciones al ordenamiento jurídico y expidan un nuevo Acuerdo con todas las formalidades sustanciales correspondientes. 4. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable Sin lugar a dudas, en caso de que no se decrete la medida, se estaría permitiendo que un procedimiento de contratación nazca y se desarrolle viciado, en tanto el acto administrativo en que se funda es evidentemente nulo en razón a la falta de iniciativa, de motivación y por vulnerar el principio de selección objetiva”.

Respecto de la vulneración de normas superiores la parte actora considera que con la expedición del Acuerdo núm. 012 del 10 de junio de 2022, se vulneraron los artículos 29, 229 y 313 numeral 6 de la Constitución Política de Colombia, parágrafo 1. ° del artículo 71 de la ley 136 de 1994 declarado exequible mediante Sentencia C-152 de 1995 y artículo 5 de la ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 29 de la ley 80 de 1993.

Sustenta la vulneración de las normas superiores, así:

1. *Concepto de Violación Objeción por falta de iniciativa y competencia del Concejo Municipal para presentar y dictar normas en la materia objeto del proyecto de Acuerdo No. 012 de 2022.*

El Concejo Municipal de Timbío al presentar el Proyecto de Acuerdo en cuestión invocó facultades constitucionales del artículo 313 numeral 6, como sustento para la iniciativa de la Corporación y así incluir el proyecto en la agenda de sus sesiones, nombrar ponente, votarlo y finalmente aprobarlo, desconociendo que en la norma referida no se confiere ningún tipo de iniciativa a los Concejos municipales para que adelante funciones más allá que las descritas en la Constitución en su artículo 313 y la Ley 136 de 1994, en su artículo 32.

En este sentido, vale expresar que el artículo 313 de la Constitución Política, en su numeral 6, establece como competencia de los Concejos: ...

"6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta". (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es preciso resaltar que, dentro de las funciones de los alcaldes, se encuentra la obligación de asegurar los servicios públicos como una obligación inherente a la finalidad social del estado y el bienestar colectivo; facultades contempladas en los artículos 311 y 315 de la Carta Política, según los cuales, al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley.

En este orden de ideas, también podemos mencionar el artículo 365 constitucional que da cuenta que es función inherente y deber del estado asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual forma indica que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pudiendo ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Es así como podemos afirmar que el mencionado Acuerdo se contrae al interés de la Administración Municipal para utilizar el derrotero de las sinergias público - privadas acudiendo a un mecanismo de asociatividad que a su juicio es la mejor opción para el desarrollo y prestación de los servicios públicos innovadores y tecnológicos en el ámbito local, como lo es la Sociedad de Economía Mixta.

Ahora bien, volviendo al contenido del artículo 313 en su numeral 6, se infiere que se trata de competencias atribuidas a los órganos municipales, con el fin de generar desarrollo y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, que exclusivamente atienden a un determinado territorio, justamente para que los mismos se gobiernen de forma directa y autónoma en atención a sus necesidades específicas. De otro lado, frente a los Acuerdos de los Concejos municipales, la Ley 136 de 1994 señala: "ARTÍCULO 71 Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente. PARÁGRAFO 1. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.” (negrilla fuera de texto) ...

La creación de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y la autorización para crear sociedades de economía mixta...” Habida cuenta de lo antes señalado, es claro que por su naturaleza y autonomía los Concejos Municipales poseen legalmente la competencia para que a iniciativa de sus miembros se presenten proyectos de acuerdo municipal, como lo contempla el artículo 71 de la mencionada Ley 136 de 1994, y únicamente se fijó la competencia preferente a favor del Alcalde Municipal en el parágrafo 10 ibidem para ejercer dicha función en los casos que contemplan los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 Superior, a saber: “a) adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, b) autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo y c) determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”. (negrilla fuera de texto). De esta manera podemos inferir y reiterar de manera clara que la iniciativa para presentar Proyectos de Acuerdo respecto de las materias a las que se refiere el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia se arrojan bajo el linaje de la reserva deferida exclusivamente a los Alcaldes tal y como lo concibió el artículo 71 de la ley 136 de 1994 interpretado y refrendado con la condición de exequible por la jurisprudencia del máximo tribunal de la Jurisdicción Administrativa y la mayor instancia encargada de la guarda de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, se puede considerar sin lugar a dudas que el sancionado Acuerdo N°012 contraría la normatividad Constitucional y legal vigente, toda vez que la corporación edilicia carece de competencia y atribuciones para dictar normas que le corresponden legalmente al primer mandatario local, como es la participación del municipio de Timbío en Sociedades de Economía Mixta. Se observa de bulto cómo el Concejo Municipal, al invocar facultades constitucionales del artículo 313 numeral 6, como sustento para la iniciativa de la Corporación y así incluir el proyecto en la agenda de sus sesiones, nombrar ponente, votarlo y finalmente aprobarlo, se contradice sobremano, habida cuenta que no está facultado para presentar Proyectos de Acuerdo de esa naturaleza. Finalmente, también se puede señalar que el Concejo del municipio de Timbío, se encuentra usurpando atribuciones para dictar normas que le corresponden legalmente al primer mandatario local y de esta manera extralimitó sus funciones y también se configura una desviación de poder.

4.1.2 Concepto de Violación de artículos 29 y 229 C.N. Objeción por FALTA DE MOTIVACIÓN del acto administrativo.

4.1.2.1 Generalidades Señala el artículo 29 de la Carta Política, que el derecho fundamental al Debido Proceso es una prerrogativa al proceso administrativo y garantiza que las actuaciones se realicen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.

Lo anterior comporta a que los actos administrativos que emita la administración deban ser motivados, siendo además requisito para el ejercicio de la función pública conforme al principio de publicidad, y al deber de los servidores públicos al servicio a la comunidad, tal como lo estipula el artículo 103 de la Carta Magna.

*...
Por tanto, cuando la administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular, y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo”.*

4.1.2.2 Análisis de considerandos

Analizado el Proyecto de Acuerdo N°011 (Acuerdo N°012) que se cuestiona en esta demanda, se tiene lo siguiente frente a los considerandos:

a) En primera instancia, señala las facultades del Concejo Municipal de Timbío en la autorización para la participación y concurrencia como socio de una sociedad de

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

economía mixta para el manejo del servicio de alumbrado público, conforme al artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política.

b) Posteriormente se refiere a la normatividad sobre la prestación del servicio de alumbrado público y las normas aplicables a la organización y funcionamiento de las Sociedades de Economía Mixta.

En este sentido se menciona la ley 489 de 1998 y la ley 142 de 1994. También se hace alusión al artículo 148 de la ley 136 de 1994, así como el artículo 12 de la ley 1551 de 2012 en relación a la posibilidad de realizar convenios y asociaciones para la prestación de los servicios.

c) Seguidamente, se refiere a la creación de una Sociedad de Economía Mixta en el municipio de Piendamó (Cauca), denominada ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S, cuyo socio inversionista y operador es la empresa ENERGIZETT S.A E.S.P., y transcriben el objeto social de la empresa fundada en la municipalidad citada.

d) A continuación, se efectúa un "Análisis de la Conveniencia", en el cual se indican las disposiciones del Decreto 943 de 2018 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en lo que hace referencia a la prestación del servicio de alumbrado público.

e) Después cita el Plan de Desarrollo Municipal de Timbío 2020-2023, en el cual se estableció la línea estratégica "CRECIMIENTO Y COMPETITIVIDAD PARA UN MEJOR VIVIR, SECTOR: MINAS Y ENERGIA, OBJETIVO 7: GARANTIZAR EL ACCESO A UNA ENERGIA ACCEQUIBLE, SEGURA, SOSTENIBLE Y MODERNA PARA TODOS.

De acuerdo con lo anterior, esta iniciativa, se encuentra acorde con el Plan de Desarrollo y el objetivo de electrificar el municipio. Advierte el documento que el objetivo es ir hacia la modernización con eficiencia ya que el actual sistema se encuentra en tecnología de sodio, con baja cobertura en la zona rural, donde no se cuenta con los puntos luminosos necesarios, su funcionamiento es regular y obsoleto a la luz de las nuevas tecnologías.

f) De manera ulterior, se hace una relación del sistema actual de alumbrado, en cuanto a inventario de luminarias, cobertura, situación de egresos del impuesto de alumbrado público, aunque sin cifras, en relación al actual sistema de concesión.

g) Así mismo, refiere el documento, que el municipio de Timbío y la empresa Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P-CEDELCA-, suscribieron EL CONTRATO N°0102-2009, cuyo objeto se refiere al SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO, FACTURACION Y RECAUDO DE LA TASA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA.

El termino de duración fue de dos (2) meses y veintisiete (27) días, por lo tanto, es claro que dicho contrato se halla vencido. Indica el considerando, que pese a que la cláusula quinta, PARAGRAFO UNICO, señalaba que no habría cambio de las partes del contrato, el contrato fue cedido a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, sin previa información y autorización del municipio de Timbío.

h) De otra parte, se manifiesta que existe una deuda con la COMPAÑÍA ENERGETICA, por valor de SEISCIENTOS (\$600.000.000) MILLONES DE PESOS, valor que aún no se determina ni discrimina.

i) Destaca el Acuerdo que existen serias deficiencias en la iluminación por la obsolescencia de las luminarias, su tecnología, igualmente no se cumple con la medida nacional por luminaria, la cual está establecida en 905 luminarias por kilómetro cuadrado, lo que significa que la cobertura del servicio de alumbrado público para el municipio, según este indicador, está por debajo a lo esperado a la fecha.

j) De igual forma, se expresa en los considerandos, que teniendo en cuenta la actual cobertura de luminarias que asciende a 1.940, no se requiere de la ejecución de expansiones prioritarias y que son suficientes las expansiones vegetativas que por año se programen.

k) Finalmente, indica que el Concejo Municipal como ente autónomo, debe cooperar y apoyar a la administración municipal, con el fin de brindar herramientas para prestar el servicio de alumbrado público, bajo el modelo planteado, porque posibilita asumir de forma directa aspectos propios de la prestación, razón por la cual la

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

opción más favorable para la entidad es autorizar a la señora alcaldesa a hacer parte como socio en una Sociedad de Economía Mixta.

Como puede verse, existe una gran falencia de parte del Concejo Municipal de Timbío, puesto que, al presentar el Proyecto de Acuerdo en cuestión, invoca facultades constitucionales del artículo 313 numeral 6, como sustento para la iniciativa de la Corporación, situación a todas luces irregular, toda vez que, la norma en cita reserva esta iniciativa exclusivamente a los alcaldes. Lo anterior, conlleva a inducir en error a la comunidad que representan y, por ende, va en contravía del derecho fundamental al Debido Proceso y el principio de publicidad estipulados en la Carta Política en sus artículos 29 y 229 respectivamente.

De otra parte, se evidencia una gran contradicción en el considerando en el que se refiere a que: "existen serias deficiencias en la iluminación por la obsolescencia de las luminarias, su tecnología, igualmente no se cumple con la medida nacional por luminaria, la cual está establecida en 905 luminarias por kilómetro cuadrado, lo que significa que la cobertura del servicio de alumbrado público para el municipio, según este indicador, está por debajo a lo esperado a la fecha... ; que teniendo en cuenta la actual cobertura de luminarias que asciende a 1.940, no se requiere de la ejecución de expansiones prioritarias y que son suficientes las expansiones vegetativas que por año que se programen" (negrilla fuera de texto). Tal contradicción se fundamenta en razón a que la extensión del área urbana de Timbío es de 1.3 km² y la zona rural se extiende en 203.7 km², para un total de 205 km².

Así las cosas, se necesitan un número muy superior de luminarias al existente que es de 1.940, en consecuencia, sí se requiere de expansiones prioritarias y no solamente expansiones vegetativas a razón de 6 por año para un total de 144 expansiones durante los 25 años de vigencia del futuro contrato de alumbrado público, habida cuenta, que tanto en la zona urbana como en la rural hay deficiencia en el servicio de alumbrado público.

En conclusión, no serían suficientes las 1.940 luminarias previstas para reemplazar, ni las 144 expansiones vegetativas proyectadas a 25 años, para cubrir e iluminar el área superficial del municipio de Timbío.

Lo anteriormente expuesto, nos sirve para denotar que el Concejo Municipal de Timbío carecía de suficiente ilustración a la hora de tomar la decisión de aprobar el Acuerdo N° 012, incurrió en graves errores que a la postre desinforman a la comunidad y no brindan la información correcta, y, por consiguiente, vulneraron el derecho fundamental y principio constitucionales atrás referidos.

Sobre este particular, el principio de publicidad, traemos a colación lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección A, expediente 25000-23-41-000-2019-00884-00, magistrada ponente CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO señaló: "

e) La falta de motivación del acto administrativo vulnera el principio de publicidad, propio de la función pública y a la que se refiere el artículo 229 Constitucional, puesto que le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento, en tanto que no hay una exposición clara del motivo que originó una decisión en particular "

En igual forma, destacamos lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. Sentencia del 23 de septiembre de 2019. Radicación número 52001-23-33-000-2013-00054-01(992-15) que expresa: "conforme al artículo 103 de la Carta Política, los servidores públicos están al servicio de la comunidad. En este sentido, una medida que le impide a la sociedad conocer los motivos que fundamentan una decisión es contraria al mandato constitucional contenido en el artículo citado".

Finalmente, no se puede pasar por alto un hecho que es mencionado en los considerandos del Acuerdo N°012 y que se relaciona con una deuda de alumbrado público de aproximadamente SEISCIENTOS MILLONES (\$600.000.000) de pesos, que tiene el municipio de Timbío con la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE-CEO-, pero que ni el Estudio Técnico de Referencia ni el Estudio del Sector Económico tienen en cuenta y que podría generar algún tipo de litigio judicial con la cita empresa.

Es de resaltar que ni el Acuerdo que nos ocupa, ni en el Estudio Técnico de Referencia, ni el Estudio del Sector Económico, brindan un sustento fáctico y/o jurídico, que permita dilucidar quién asumirá la obligación por pagar a la CEO y de

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

qué manera afectaría el proceso de contratación con la nueva empresa que se encargue de prestar el servicio de alumbrado público en el municipio de Timbío.

En consecuencia, se hace necesario que se conforme el Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, vinculando a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE-CEO a la presenta demanda. 4.1.2.3 Análisis Artículo Quinto del Proyecto Acuerdo N°011(Acuerdo N°012)

A continuación, procedemos a realizar el estudio del artículo quinto del Acuerdo 012 de 2022, que al tenor expresa: ARTICULO QUINTO: Autorizar a la alcaldesa Municipal de Timbío, para transferir a la Sociedad de Economía Mixta el recaudo del impuesto de alumbrado público o de la renta que lo sustituya por el termino de vigencia de la sociedad. PARAGRAFO: Los recursos para cubrir los costos de todos los componentes de los servicios a prestar por la Sociedad de Economía Mixta, se atenderán con cargo a los ingresos actualizados por concepto del impuesto de alumbrado público en el municipio de Timbío, entre otras fuentes que se determinen (sic) para tal fin. De bulto se aprecia que brillan por su ausencia los fundamentos facticos y jurídicos que le permitan al Concejo Municipal de Timbío, autorizar a la alcaldesa de esta municipalidad, transferir la totalidad del recaudo por el impuesto de alumbrado público o la renta que lo sustituya por espacio de 25 años a una Sociedad de Economía Mixta.

Esta importante decisión, debía sustentarse bajo la normatividad contemplada en el capítulo IV de la ley 1819 de 2016. Los corporados tomaron la decisión de transferir la totalidad del recaudo por el impuesto de alumbrado público o la renta que lo sustituya por espacio de 25 años sin contar con la suficiente ilustración, toda vez que ni el Estudio Técnico de Referencia, ni el Estudio del Sector Económico, elaborados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal, y que se encuentran incorporados al Acuerdo cuestionado, se constituyen como un verdadero MODELO FINANCIERO que corresponda y se exija para la prestación del servicio de alumbrado público.

Se puede observar que ni siquiera se elaboró una Proyección de Flujo de Caja (escenario posible), correspondiente a los 25 años de vigencia del futuro contrato para la prestación del servicio de alumbrado público y el cual debería contener, entre otras, esta información:

- 1.Ingresos por Impuesto de Alumbrado- Rendimientos financieros Inversión
- 2.Egresos- Modernización -Adquisición e Instalación de Activos Eléctricos y saneamiento del sistema-Consumo Energía (CSEE)
3. Administración del Sistema de Alumbrado Público
4. Fondo Contingente (Reposición, Expansiones)
5. Alumbrado Navideño-Gastos financieros GMF
- 6.(4x1000)-Gastos Fiduciarios
- 7.Proyeccion de recursos que ingresan año por el Impuesto de Alumbrado Público
- 8.Recaudo del Impuesto de Alumbrado Público en comparación con los egresos de los últimos tres años. Comparativo del recaudo del IAP con los costos de inversión y Administración, Operación y Mantenimiento-AOM.
- 9.Costo actual del servicio de ALP-Proyección mes a mes donde se incluyen los ítems: # días facturados-consumo energía propiedad (kwh)- consumo energía sin propiedad (kwh)-consumo de energía total-tarifa energía-costo por energía-tarifa arriendo-tarifa AOM-costo por arriendo-costo por AOM costo total arriendo-IVA arriendo-total facturado.

De otra parte, también dentro del Análisis de la Oferta debió realizarse una proyección de cobro del impuesto de ALP mensual para determinar si es posible pagar lo correspondiente a:

- Costos de energía
- Costos de facturación y recaudo
- Costos de interventoría
- Costos de arriendo de infraestructura
- Costos de operación y mantenimiento
- Costos de inversión
- Costos de expansión del servicio.

Todo lo anterior, de acuerdo al Decreto 2424 de 2006 que establece la metodología tarifaria del alumbrado público, al igual que el Decreto 943 de 2018 expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

De igual forma, tampoco se vislumbran las razones por las cuales se considera lesiva la prestación del servicio por la vinculación de un tercero a través de un contrato de concesión con arrendamiento de la infraestructura eléctrica, tal como viene ocurriendo con la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE y, solo se limita a señalar que la necesidad es mejorar el bienestar y confort a sus habitantes, el combate a la delincuencia, al vandalismo, promoviendo el turismo y desarrollando proyectos que beneficien a la comunidad. Así mismo, no se analizan las ventajas o desventajas de otras alternativas con las que contaría el municipio de Timbío para la prestación del servicio de alumbrado público.

En conclusión, podemos afirmar entonces que existen motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad suficientes para que se declare la nulidad del Acuerdo N° 012 aprobado por el Concejo del municipio de Timbío Cauca, por falta de motivación del Acuerdo, situación ésta que conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad constitucionales.

4.1.3 Concepto de violación artículo 5 de la ley 1150 de 2007. Objeción por vulneración del principio de selección objetiva

El análisis de este artículo y el párrafo subsiguiente se realiza bajo el escenario de que el Concejo de Timbío tuviese la iniciativa para presentar proyectos de Acuerdo relacionados con la participación del municipio en Sociedades de Economía Mixta, asunto que hoy cuestionamos en la presente demanda.

Así las cosas, el artículo primero y el párrafo primero del Acuerdo N°012 expresan: ARTICULO PRIMERO: AUTORIZASE a la señora alcaldesa del municipio de Timbío-Cauca para que haga parte y concurra en la sociedad de economía mixta denominada, ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S, con Nit:901.493.436-0, sociedad bajo el régimen de las sociedades por acciones simplificada para la prestación del servicio de alumbrado público, desarrollos tecnológicos asociados a ciudades inteligentes, generación de energías alternativas, para que realice la prestación y operación del servicio de alumbrado público en el municipio de Timbío, conforme a estudio técnico que hace parte del citado acuerdo.

PARAGRAFO PRIMERO: Se autoriza a la alcaldesa a realizar los movimientos presupuestales necesarios para la adquisición de las acciones en la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S.

Por su parte, el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 29 de la ley 80 de 1993 expresa: "(...) ARTICULO 5. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios (...)" Como puede observarse en el Acuerdo cuestionado, su artículo primero y su primer párrafo, indican de manera expresa con quien se debe contratar, situación que a todas luces viola el principio de selección objetiva, contenido en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 29 de la ley 80 de 1993.

El Concejo municipal de Timbío tenía que ceñirse únicamente a motivar debidamente el Proyecto, estaba la Corporación, en la obligación de estar ajena a cualquier consideración de índole subjetiva y personal dirigida a favorecer a una empresa en particular, sin embargo, define con quien debe contratar la señora alcaldesa la prestación del servicio de alumbrado público; concretamente señala que lo debe hacer con la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S.

En relación con el deber de selección objetiva, podemos afirmar que se trata de un principio que rige la contratación de las entidades estatales, por cuanto a través del mismo se propende por lograr una selección de contratistas imparcial, ajustada exclusivamente a los parámetros de evaluación y calificación establecidos en forma clara, concreta y completa por el pliego de condiciones o términos de referencia, los cuales deben apuntar únicamente a la determinación de la oferta que en conjunto ofrezca las mejores condiciones para la ejecución del objeto propuesto y ajena a cualquier consideración de índole subjetiva y personal dirigida a favorecer o perjudicar a alguno de los proponentes, sin la interferencia de tratos preferenciales o injustos que atenten contra el principio de igualdad frente al

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

proceso de selección que implica brindar un tratamiento idéntico para todos los oferentes en las mismas condiciones y desligada de cualquier influencia externa que la desvíe de su finalidad, cual es la de lograr la correcta y cumplida ejecución del objeto contractual por quien presentó la mejor oferta y cumplió con todos los requisitos exigidos. En este punto es importante indicar que la selección objetiva debe observarse en todas las modalidades de selección de contratistas, por cuanto verdaderamente las entidades deben eliminar de su valoración de las ofertas todo juicio subjetivo que esté fundado en intereses particulares, entendiendo a la objetividad como un criterio de valoración sobre la realidad”.

3.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

El municipio de Timbío se opone a la concesión de la medida cautelar solicitada, para lo cual, afirma que el actor no presenta documentación, informes, ni justificaciones que conlleven a concluir que, al no decretarse las medidas cautelares, se causaría un perjuicio irremediable o más gravoso para el interés general. Así mismo indica que el acuerdo demandado no se profirió para crear una sociedad de economía mixta, la cual ya existía desde el catorce (14) de junio de 2021 y que el Acuerdo 012 fue promulgado el diez (10) de junio de 2022, teniendo como antecedentes, el estudio del sector económico a través del documento denominado “*Prestación del Servicio de Alumbrado Público, Desarrollos Tecnológicos Asociados y de generación de Energías con fuentes no convencionales, en el Municipio de Timbío (Cauca), documento radicado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*”.

Sustenta su oposición de la siguiente manera:

“(…) El Demandante hace una descripción de actuaciones procedimentales que a su criterio considera violatorio de la norma superior, sin embargo, debe considerarse que el Accionante no presenta documentación, informes, ni justificaciones que conlleven a concluir que, al omitirse el decreto de las medidas cautelares preventivas, se causa un perjuicio irremediable o más gravoso para el interés general, pues el Acuerdo atacado precisamente nace o surge a la vida jurídica para crear una herramienta que permita brindar a la comunidad un mejor servicio, en este caso, el de alumbrado público.

El Demandante falla en elaborar el acervo probatorio que permita otorgar elementos al Juez para que este concluya finalmente que se está causando un perjuicio al interés público. Al no construir un esquema probatorio que conduzca a concluir que las presuntas irregularidades del Acuerdo cuestionado realmente están causando graves daños al interés público, se estaría vulnerando el principio de PROPORCIONALIDAD señalado por el Honorable Consejo de Estado.

La Accionante, en el caso concreto, quien tiene la carga de la prueba, no demuestra la necesidad imperativa de aplicar una medida cautelar para proteger un presunto derecho vulnerado. De conformidad con lo anterior, habida cuenta que el Acuerdo Municipal N° 012 del 10 de junio de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TIMBÍO PARA QUE EL MUNICIPIO HAGA PARTE COMO SOCIO DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, BAJO EL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLO TECNOLÓGICOS ASOCIADOS A CIUDADES INTELIGENTES GENERACIÓN DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, surgió a la vida jurídica respetando y cada una de las etapas, pues la Administración Municipal actuó en coadyuvancia del proceso que generó el Acto Administrativo cuestionado, se considera que no atentó contra lineamiento jurídico alguno.

Por otro lado, debe considerarse que la Sociedad de Economía Mixta ya gozaba de existencia jurídica, es decir, no debe analizarse el caso concreto como si se tratara una creación de una Sociedad. En este orden de ideas, el análisis jurídico de la Accionante pierde soporte y base argumentativa, toda vez que la norma que se cita se refiere a eventos cuando se trata de una CREACIÓN de una Sociedad de Economía Mixta. El caso en estudio se relaciona concretamente con la Coadyuvancia de una Administración Municipal para brindar un mejor servicio a la comunidad a través de una vinculación o de una unión de labores para trabajar mancomunadamente con una Sociedad que ya gozaba de existencia jurídica.

Veamos detalladamente lo dictado por los lineamientos de orden constitucional: “ARTICULO 313. Corresponde a los concejos 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta". El artículo precitado, hace parte del régimen municipal del orden Constitucional y ordena que la labor de los concejos municipales, en el caso específico del numeral sexto (norma citada por el Demandante), recaen sobre: 1.- Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias. 2.- Determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos. 3.- Crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. Con respecto a la tercera función establecida en el numeral sexto del Artículo 313 de la Carta Magna, se debe considerar lo siguiente: Los Proyectos de Acuerdo y posterior aprobación de los Acuerdos emanados de los Concejos Municipales, deben ser A INICIATIVA DEL ALCALDE CUANDO SE TRATA DE: a.- Crear establecimientos públicos. b.- Crear empresas industriales y comerciales. c.- Autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

El Acuerdo cuestionado, si se hace un estudio detallado, fue creado para brindar un mejor servicio a la comunidad Y NO PARA CREAR NI AUTORIZAR la constitución de ninguna sociedad. La Sociedad de Economía Mixta, a la que hace referencia el Acuerdo cuestionado fue constituida el día catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el Acuerdo fue promulgado el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), en este orden de ideas, el artículo citado de la Carta Magna no es pertinente para argumentar irregularidades presuntas, pues no corresponde al caso en concreto y menos puede considerarse que existe norma transgredida. Por otro lado, veamos lo que estatuye la Norma de Normas en relación con las labores asignadas a los alcaldes: "ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes". La Alcaldía Municipal de Timbío, departamento del Cauca, cumple a cabalidad sus funciones que le asignó la Constitución y las leyes, en el caso en concreto, al coadyuvar con el Concejo Municipal de la misma territorialidad, está "asegurando el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo", como lo ordena el numeral tercero del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia. Por otro lado, es de manifestar que previo a la aprobación del Acuerdo cuestionado se hicieron los estudios pertinentes de orden técnico, económico y presupuestal radicado ante el Concejo Municipal mediante Radicado No.078, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, se gestionó, por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Timbío (Cauca) el Estudio del Sector Económico a través del Documento denominado "Prestación del Servicio de Alumbrado Público, Desarrollos Tecnológicos Asociados y de generación de Energías con fuentes no convencionales, en el Municipio de Timbío (Cauca), documento radicado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, al no estar demostrada la PROPORCIONALIDAD ni la VULNERABILIDAD O TRANSGRESIÓN de norma alguna, solicito respetuosamente, señora Juez, se sirva NEGAR la pretensión de la Acción de Nulidad, en relación con la solicitud de ordenar o decretar medidas cautelares".

En razón de lo expuesto solicita denegar la concesión de la medida cautelar y se opone a las pretensiones de la demanda.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

El Acuerdo municipal nro. 012 del 10 de junio de 2022 que autoriza a la alcaldesa del municipio de Timbío para que esta entidad territorial haga parte como socio de la sociedad de economía mixta, ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S., ¿se profirió dentro de la facultad establecida en el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política que faculta a los Concejos municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos?

¿El Acuerdo municipal nro. 012 del 10 de junio de 2022 cuestionado fue expedido con falsa motivación y sin tener en cuenta el principio de selección objetiva de la contratación estatal?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) Competencias del Concejo municipal, (iii) el principio de selección objetiva en la contratación estatal (iv) las pruebas aportadas con la demanda – la cautela y su contestación y, v) caso concreto.

PRIMERA: Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente | 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00 |
| Demandante: | LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 |
| Demandado: | MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL |
| Medio de Control: | NULIDAD SIMPLE |

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado², los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia³:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

SEGUNDA: Competencias del Concejo Municipal.

Con referencia al asunto que nos ocupa, entre otras, se destacan las siguientes competencias:

- El numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política autoriza al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo municipal.

En Sentencia C-738/01, sobre el ejercicio de esta competencia por el Concejo municipal, la Corte Constitucional recordó, que:

"Si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

Debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación.

No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política".

El Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con referencia a la autorización del Concejo municipal para celebrar contratos. En Sentencia 2010-00548 de 2019 indicó que *el "Concejo Municipal tiene la facultad de autorizar al alcalde para celebrar contratos en ciertos casos específicos, como la contratación de empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, y concesiones 1. Sin embargo, la competencia del alcalde municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal. Es importante tener en cuenta que la autorización de parte del Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal 1. La atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política".*

- El numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política dispone que corresponde a los Concejos Municipales determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

TERCERA: El principio de selección objetiva en la contratación estatal.

De acuerdo con la jurisprudencia Contencioso Administrativa, la selección objetiva prevista en el derogado artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y hoy en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, alude a aquel principio conforme al cual se deberá seleccionar el ofrecimiento que resulte más favorable a la Entidad y las finalidades que ésta busca en ejercicio de la actividad contractual, sin tener en cuenta ningún factor, interés o cualquier tipo de motivación subjetiva y conforme a las reglas, criterios o parámetros y reglas previamente establecidos tanto en la Ley, como en el pliego de condiciones.

El Consejo de Estado en Sentencia 00169 de 2017⁴, señaló que esta norma también dispone que, el *“ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en y que dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido”* *“el administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello”*.

De esta forma, entiende el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que la favorabilidad en la propuesta no solamente hace referencia a que la administración adopte su decisión de adjudicación desprovista de todo tipo de afecto, interés o motivación subjetiva, sino también a que esa propuesta sea la más favorable a sus intereses, teniendo en cuenta tanto los factores de escogencia que ella misma ha establecido previamente en los respectivos pliegos de condiciones, como las reglas de procedimiento consagrado en la Ley para la tipología del contrato que se pretende celebrar.

En ese orden de ideas para la Corporación, la objetividad en la elección de un contratista en cualquier proceso de selección que se trate, hace parte integral del principio de interés general, pues por medio de éste lo que se busca es seleccionar la propuesta que sea más favorable para la satisfacción de los intereses colectivos, siendo improcedente tener en cuenta alguna consideración de tipo subjetivo. Esto ha dicho:

“5.5.- Luego, si lo que se busca mediante el principio al que se alude es la selección de la propuesta más favorable para la satisfacción de las necesidades o finalidades estatales, es evidente que para que la administración así pueda determinarlo debe realizar un ejercicio comparativo entre las diversas propuestas presentadas, para lo cual debe fijar, previamente, reglas claras, objetivas y completas que permitan el libre acceso al proceso de selección de todos aquellos sujetos interesados en contratar con ella en condiciones de igualdad y libre competencia.

5.6.- Por otro tanto, el principio de selección objetiva guarda una estrecha relación con el principio de transparencia, que implica, entre otras cosas, la garantía de que la administración al seleccionar el contratista seguirá el procedimiento o modalidad de selección previsto en la Ley para la tipología del contrato que pretende celebrar, que actuará de forma imparcial y objetiva, sujetándose a las reglas, criterios, factores y objetivos previamente establecidos en la norma y en los pliegos de condiciones y no procederá de forma oculta, arbitraria o movida por intereses, factores o motivaciones subjetivas.

5.7.- Y es que si no se sigue el procedimiento previsto en la ley para la tipología de contrato que se pretende celebrar se vulnera el principio de selección objetiva, pues se estaría dejando a la voluntad exclusiva de la administración tanto el procedimiento a seguir para cada contrato que pretenda celebrar, como la selección del contratista”.

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCION C - CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) - Rad. No.: 76001-23-33-000-2013-00169-01 (50.045) - Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULÚA S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE TULÚA. - Proceso: Acción de controversias contractuales.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente | 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00 |
| Demandante: | LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 |
| Demandado: | MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL |
| Medio de Control: | NULIDAD SIMPLE |

En este sentido concluye el Consejo de Estado, que, cuando no se adelanta el procedimiento de selección previsto en la Ley para cada tipología de contrato, no solamente se vulnera el principio de selección objetiva, sino también *la prohibición expresa contenida en el No. 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993. 6.- La nulidad absoluta del contrato estatal por la pretermisión del procedimiento previsto en la ley para su celebración.*

CUARTA: Las pruebas aportadas con la demanda.

Obra en el expediente los siguientes documentos:

- Acuerdo núm. 012 aprobado de 10 de junio de 2022, sancionado el 14 de junio de 2022. *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TIMBÍO PARA QUE EL MUNICIPIO HAGA PARTE COMO SOCIO DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, BAJO EL REGIMEN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLO TECNOLÓGICOS ASOCIADOS A CIUDADES INTELIGENTES GENERACIÓN DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*
- Estudio Técnico de Referencia para la Prestación del Servicio de Alumbrado Público en el municipio de Timbío (Cauca).
- Estudio del Sector Económico, Prestación del Servicio de Alumbrado Público, Desarrollos Tecnológicos Asociados y de Generación de Energía con Fuentes No Convencionales, en el municipio de Timbío (Cauca).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - NIT: 901493436-0 - Fecha de matrícula: 14 de junio de 2021.

Documentos descargados del Portal Web del municipio de Timbío:

- Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, celebrado entre el municipio de Timbío (Cauca) y la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - NIT: 901493436-0.

En el considerando 41 (página 11), refiere la RESOLUCIÓN 3382 de 25 de noviembre de 2022 por medio de la cual se justifica la contratación directa de la prestación del servicio de alumbrado público.

- RESOLUCIÓN 3382 de 25 de noviembre de 2022 por medio de la cual se justifica la contratación directa de la prestación del servicio de alumbrado público.

QUINTA: EL CASO CONCRETO.

Con fundamento en los documentos aportados con la demanda y su contestación, se tiene que el Concejo municipal de Timbío, Cauca, profirió el acuerdo núm. 012 de 10 de junio de 2022, sancionado el 14 de junio de 2022, por medio del cual se autoriza a la alcaldesa para que el municipio haga parte como socio de una sociedad de economía mixta, bajo el régimen de las sociedades por acciones simplificadas para la prestación del servicio de alumbrado público, desarrollo tecnológicos asociados a ciudades inteligentes generación de energías alternativas y se dictaron otras disposiciones.

Para el Despacho, esta AUTORIZACIÓN corresponde funcionalmente a la Corporación edilicia en los términos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 313 de la Carta Política, Artículos: 11, 25, 41 Parágrafo. 2 de la Ley 80 de 1993; 71 Parágrafo 1 de la Ley 136 de 1994, y 67 de la Ley 1523 de 2012.

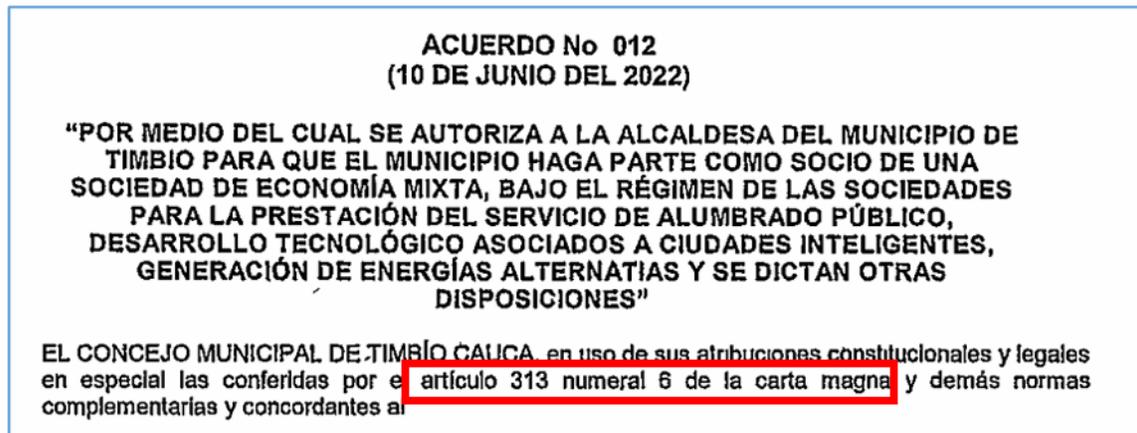
Si bien en el Acuerdo se cita que el Concejo municipal alude a la facultad prevista en el numeral 6 del artículo 313, en el desarrollo del proyecto de acuerdo se evidencia que

Expediente
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
NULIDAD SIMPLE

corresponde es a la facultad descrita en el numeral 3, relativa a la AUTORIZACIÓN al alcalde municipal para celebrar contratos, como en efecto se hizo.

Veamos:



La alusión equivocada del numeral 6 de la norma constitucional precitada, no tiene la entidad suficiente para nulificar el sentido y la finalidad del acuerdo, pues se trata de una autorización que se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 313 superior.

Así las cosas, pese al yerro en la citación del numeral 6, no se evidencia *prima facie* que el Concejo municipal de Timbío haya excedido sus competencias al autorizar al alcalde para que el municipio haga parte como socio de una sociedad de economía mixta, bajo el régimen de las sociedades por acciones simplificadas para la prestación del servicio de alumbrado público, desarrollos tecnológicos asociados a ciudades inteligentes generación de energías alternativas.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. *Contratación de empréstitos.* 2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.* 3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.* 4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.* 5. *Concesiones.* 6. *Las demás que determine la ley.*

Según las normas citadas y la Sentencia C-738 de 2001 de la Corte Constitucional, a los Concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa Corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación, sin que esa atribución comprenda la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a *“los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política”*.

Visto el objeto del acuerdo 012 de noviembre de 2022, este no crea a iniciativa del alcalde, ni autoriza la constitución de sociedades de economía mixta, como lo plantea el demandante. Lo que hace el acuerdo cuestionado es autorizar al municipio para que haga parte de una sociedad de economía mixta ya constituida desde el año 2021, decisión que se soporta en estudios técnicos y económicos previos para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Timbío (Cauca).

Según se indica en la parte considerativa del acuerdo 012 demandado, lo cual no objetado por el demandante, en el municipio de Piendamó -Tunía (Cauca), se constituyó la Sociedad de Economía Mixta, en virtud del proceso de invitación pública núm. 001 de 2021, cuyo objeto es SELECCIONAR UN SOCIO INVERSIONISTA OPERADOR PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, QUE SE DENOMINARÁ ALIANZA ENERGÉTICA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA SAS, bajo el régimen de sociedades por acciones simplificadas (SAS), para la prestación de servicios de alumbrado público, desarrollos tecnológicos asociados a ciudades inteligentes y generación de energías alternativas. El municipio de Piendamó por medio de Resolución núm. 214 de 6

| | |
|-------------------|---|
| Expediente | 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00 |
| Demandante: | LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 |
| Demandado: | MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL |
| Medio de Control: | NULIDAD SIMPLE |

de abril de 2021, seleccionó al socio inversionista ENERGIZETT S.A. E.S.P. sociedad comercial con NIT 900-169-884-5, quien junto con el Municipio de Piendamó conforman la Sociedad ALIANZA ENÉRGITCA Y TECNOLÓGICA DEL CAUCA.

Así las cosas, el acuerdo 012 de noviembre de 2021, expedido por el Concejo municipal de Timbío, NO AUTORIZA LA CREACIÓN de una sociedad de economía mixta, sino que autoriza a la alcaldesa municipal para que el municipio de Timbío haga parte de ella, acto que se realizó mediante convenio interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, bajo los lineamientos del numeral 3 del artículo 313 constitucional, a pesar de la alusión al numeral 6.

Ahora bien, frente al cargo de falta motivación, el accionante hace alusión a cada uno de los considerandos del acto administrativo, que soportan la decisión de la colegiatura en el Estudio Técnico de Referencia para la Prestación del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Timbío (Cauca) y en el Estudio del Sector Económico, Prestación del Servicio de Alumbrado Público, Desarrollos Tecnológicos Asociados y de Generación de Energía con Fuentes No Convencionales en el municipio de Timbío (Cauca), así como en el análisis de conveniencia, y soporta la decisión en la normatividad vigente para el caso y en las condiciones de la entidad territorial, de manera que en principio el Despacho encuentra ajustada la motivación del acto administrativo demandado, siendo objeto de prueba técnica los estudios cuestionados, si así se hubiere pedido.

Finalmente, frente al cargo de violación del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, objeción por vulneración del principio de selección objetiva, señala el accionante que *“el Concejo municipal de Timbío tenía que ceñirse únicamente a motivar debidamente el Proyecto, estaba la Corporación, en la obligación de estar ajena a cualquier consideración de índole subjetiva y personal dirigida a favorecer a una empresa en particular, sin embargo, define con quien debe contratar la señora alcaldesa la prestación del servicio de alumbrado público; concretamente señala que lo debe hacer con la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA S.A.S.”*

Según se indica en el considerando 41 del Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, celebrado entre el municipio de Timbío (Cauca) y la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - NIT: 901493436-0, la justificación para realizar la contratación directa de la prestación del servicio de alumbrado público se justificó mediante la expedición de la RESOLUCIÓN 3382 de 25 de noviembre de 2022, que dispuso:

ARTICULO PRIMERO *Declarar procedente y justificada el uso de la modalidad de contratación directa para celebrar un contrato de prestación del servicio de alumbrado publico, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el literal c) del Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y con el Artículo 2 2 1 2 1 4 4 del Decreto 1082 de 2015, cuyo objeto es “PRESTAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS A CIUDADES INTELIGENTES, GENERACIÓN DE ENERGIAS ALTERNATIVAS, EN EL MUNICIPIO DE TIMBIO (CAUCA) bajo parámetros de calidad, cobertura, continuidad y eficiencia”*

ARTICULO SEGUNDO *El contrato suscrito, se realizara con el SOCIO INVERSIONISTA O EL ASOCIADO EJECUTOR con una sociedad de la cual el Municipio de Timbio, es parte, para lo cual se cuenta con estudios y documentos previos y toda la documentación de la etapa precontractual podran consultarse por los interesados el publico en general, veedurias ciudadanas, organismos de control y demas interesados en la Secretaria de Planeacion e Infraestructura de la Alcaldia Municipal de Timbio (Cauca)*

En este punto, se advierte que la decisión de contratar directamente la prestación del servicio de alumbrado público del municipio de Timbío mediante Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, se soportó en la Resolución núm. 3382 de 25 de noviembre de 2022, acto administrativo que aparece motivado y que a pesar que no fue objetado y del cual se presume su legalidad, desatiende el principio de selección objetiva del contratista previsto en la ley 80 de 1993.

| | |
|-------------------|---|
| Expediente | 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00 |
| Demandante: | LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 |
| Demandado: | MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL |
| Medio de Control: | NULIDAD SIMPLE |

En efecto, como se dijo *ut supra*, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 la selección objetiva es aquel principio conforme al cual la entidad deberá seleccionar el ofrecimiento que resulte más favorable a la Entidad y las finalidades que ésta busca en ejercicio de la actividad contractual, sin tener en cuenta ningún factor, interés o cualquier tipo de motivación subjetiva y conforme a las reglas, criterios o parámetros y reglas previamente establecidos tanto en la Ley, como en el pliego de condiciones.

Conforme lo anterior, frente a los contratos destinados a la ejecución de las actividades propias del servicio de alumbrado público, es claro que la celebración de dichos contratos en sus diversas modalidades, ya sea de prestación del servicio, de gestión, de arrendamiento, de concesión, y para el caso, la selección del operador del servicio de alumbrado público del municipio de Timbío, deben sujetarse, por regla general, al régimen contenido en la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta que el Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, celebrado entre el municipio de Timbío (Cauca) y la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - NIT: 901493436-0 que tiene por objeto PRESTAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES EN EL MUNICIPIO DE TIMBÍO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, le eran aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, incluyendo los procedimientos de selección allí previstos para su celebración, es evidente que para celebrarlo el Municipio demandado debía adelantar el procedimiento de licitación pública y no el de contratación directa como equivocadamente lo hizo, mediante la Resolución 3382 de 25 de noviembre de 2022.

En conclusión, dando respuesta al último problema jurídico propuesto, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, porque, la selección del contratista para la prestación del servicio público de alumbrado público no debió hacerse mediante contratación directa, sino que debió atender el procedimiento de licitación pública señalado en la Ley 80 de 1993.

Con todo lo anteriormente expuesto, se decretará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de carácter contractual que originado por la aprobación del Acuerdo núm. 012 de 10 de junio de 2022, esto es, la ejecución del Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, celebrado entre el Municipio de Timbío (Cauca) y la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - NIT: 901493436-0 que tiene por objeto PRESTAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES EN EL MUNICIPIO DE TIMBÍO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento.

Finalmente, habrá de rechazarse por improcedente la solicitud de integración de litisconsorcio necesario con la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, toda vez, que, según las pretensiones de la demanda de nulidad presentada, nada tiene que ver esta empresa con la expedición del acuerdo 012 de noviembre de 2022 y el subsecuente convenio interadministrativo con el cual el municipio de Timbío hace parte de la sociedad de economía mixta.

Dice el accionante que debe vincularse mediante esta figura jurídica a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, *"en razón a que el municipio de Timbío adeuda una suma de dinero a dicha empresa por la prestación del servicio de alumbrado público, de aproximadamente SEISCIENTOS MILLONES (\$600.000.000) de pesos, que tiene el municipio de Timbío con la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE-CEO-, pero que ni el Estudio Técnico de Referencia ni el Estudio del Sector Económico tienen en cuenta y que podría generar algún tipo de litigio judicial con la cita empresa. Es de resaltar que ni el Acuerdo que nos ocupa, ni en el Estudio Técnico de Referencia, ni el Estudio del Sector Económico, brindan un sustento fáctico y/o jurídico, que permita dilucidar quién asumirá la obligación por pagar a la CEO y de qué manera afectaría el proceso de contratación con la nueva empresa que se encargue de prestar el servicio de alumbrado público en el municipio de Timbío. En consecuencia, se hace necesario que se conforme el Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio, conforme al artículo 61 del*

| | |
|-------------------|---|
| Expediente | 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00 |
| Demandante: | LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 |
| Demandado: | MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL |
| Medio de Control: | NULIDAD SIMPLE |

Código General del Proceso, vinculando a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE-CEO a la presente demanda”.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

De acuerdo con la disposición citada, el litisconsorcio necesario hace referencia a la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo.

Para el caso, las partes involucradas en la expedición del Acuerdo 012 de noviembre de 2022, son el Concejo municipal de Timbío y el respectivo alcalde, y un tercero que podría tener interés en las resultas del proceso que sería la sociedad de economía mixta de la que hizo parte la entidad territorial, sin que tampoco sea indispensable su presencia en el presente proceso, característica propia de esta intervención procesal.

Si el municipio de Timbío adeuda sumas por concepto de alumbrado público a la CEO, esta empresa cuenta con los mecanismos y acciones pertinentes para el cobro de lo adeudado por el ente territorial, deuda que no justifica su comparecencia obligatoria en el presente proceso.

En el presente caso se encuentra debidamente integrado el extremo pasivo del litigio, teniendo en cuenta que la cuestión objeto de la demanda versa sobre la legalidad del acuerdo 012 de noviembre de 2022, *mediante el cual el se autoriza a la alcaldesa del municipio de Timbío para que el municipio haga parte como socio de una sociedad de economía mixta, bajo el régimen de las sociedades por acciones simplificadas para la prestación del servicio de alumbrado público, desarrollos tecnológicos asociados a ciudades inteligentes generación de energías alternativas, y, se reafirma lo anterior, dado que no se requiere la presencia de la CEO en la promulgación de los acuerdos del Concejo municipal de Timbío (Cauca), ni de ningún otro, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Constitución Política.*

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional del procedimiento administrativo de carácter contractual, originado por la aprobación del Acuerdo núm. 012 de 10 de junio de 2022, esto es, se **SUSPENDE** la ejecución del Convenio Interadministrativo CI – 34 – de 29 de noviembre de 2022, celebrado entre el Municipio de Timbío (Cauca) y la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - NIT: 901493436-0 que tiene por objeto PRESTAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES EN EL MUNICIPIO DE TIMBÍO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Negar la integración del litisconsorcio necesario con la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

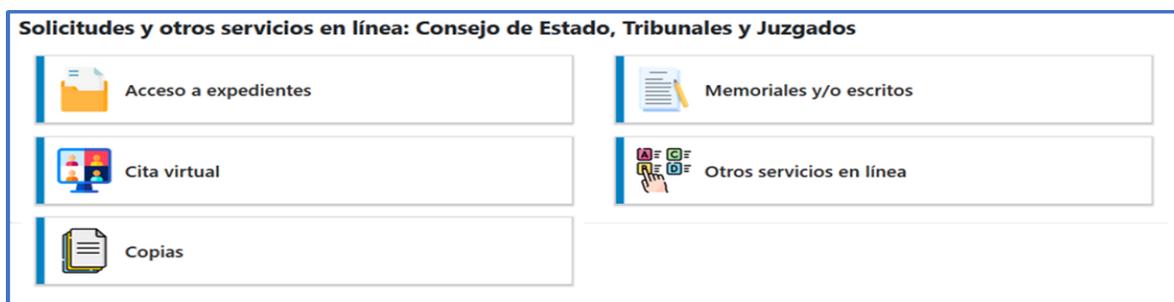
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS BALCÁZAR VILLAQUIRÁN, identificado con C.C. núm. 76.322.515, T.P. núm. 116.799, como apoderado del municipio de Timbío, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebc0aaf57597250a01f0f0723233cbfeac3ced5d8cfb4f8eb31acf3e4dd3158**

Documento generado en 23/01/2024 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00191-01
ACTOR: YONATAN ARVEY QUIÑONES ANGULO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-FIDUCIARIA CENTRAL S.A.-U.T. ERON SALUD INION TEMPORAL.
M. DE CONTROL: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 009

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 126 de 27 de noviembre de 2023, índice 22 del expediente electrónico, cuaderno principal, MODIFICA la sentencia núm. 150 de 23 de octubre de 2023, índice 11 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 11 de diciembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; direccion.epcpopayan@inpec.gov.co; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co; juridica.epcpopayan@inpec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com; notjudicial@fondoppl.com; buzonjudicial@uspec.gov.co; notificaciones@uteronsalud.com; juridica.epcams@inpec.gov.co; fiduciaria@fiducentral.com; dirmedraj@gmail.com; tutelascauca@eronsalud.com; dianarendon@eronsalud.com; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co; correspondencia@uspec.gov.co; eronsalud@gmail.com; notificaciones@eronsalud.com; contacto@fundacionunivalle.org; pqr@interuspecfuv.com; utalimentospenitenciarios2023@gmail.com;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

| | |
|--|--|
|  Acceso a expedientes |  Memoriales y/o escritos |
|  Cita virtual |  Otros servicios en línea |
|  Copias | |

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2311457f45e3d1335f83f3a7950eaa1fd46498db3795d019e1f2c6b38830f945**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2020-00189-01
ACTOR: MARIELA BENÍTES MONTILLA
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 010

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 126 de 23 de noviembre de 2023, índice 10 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, REVOCA la sentencia núm. 163 de 7 de septiembre de 2021, índice 12 expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 12 de diciembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; andrewx22@hotmail.com ; abogadospop.accionlegal@gmail.com ; abogados@accionlegal.com.co ; andrewx@hotmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; defensajudicial@ugpp.gov.co ; cavelez@ugpp.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Acceso a expedientes



Memoriales y/o escritos



Cita virtual



Otros servicios en línea



Copias

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796b8c721ebd7bb18c63415434224f49bd3442c89d28e63c97f0187af2a39203**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00277-00
EJECUTANTE: RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 005

Requiere

Mediante Auto interlocutorio núm. 52 de 23 de enero de 2023, el despacho, ordenó el pago y entrega al apoderado de la parte ejecutante, abogado WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, identificado con la C.C. nro. 10.528.426 de Popayán y portador de la T. P. nro. 122.028 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000653888 por valor de NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 97.058).

Pese al lapso transcurrido desde la expedición de la providencia que ordenó el pago a la parte ejecutante, del título de depósito judicial que se encuentra a favor del proceso de la referencia, no se ha remitido la información de cuenta bancaria para realizar la devolución con abono en cuenta.

De esta manera, a efectos del cumplimiento de la orden de devolución del título de depósito judicial antes señalado y proceder con la orden de archivo del expediente, se ordenará requerir al apoderado de la parte ejecutante, abogado WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, para que informe cuenta bancaria, a efectos de realizar dicha devolución con abono en cuenta del título de depósito judicial nro. 469180000653888, por valor de NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 97.058).

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante, abogado WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, para que informe cuenta bancaria, a efectos de realizar devolución con abono en cuenta del título de depósito judicial nro. 469180000653888, por valor de NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 97.058), por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (contraparte y Ministerio Público) y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

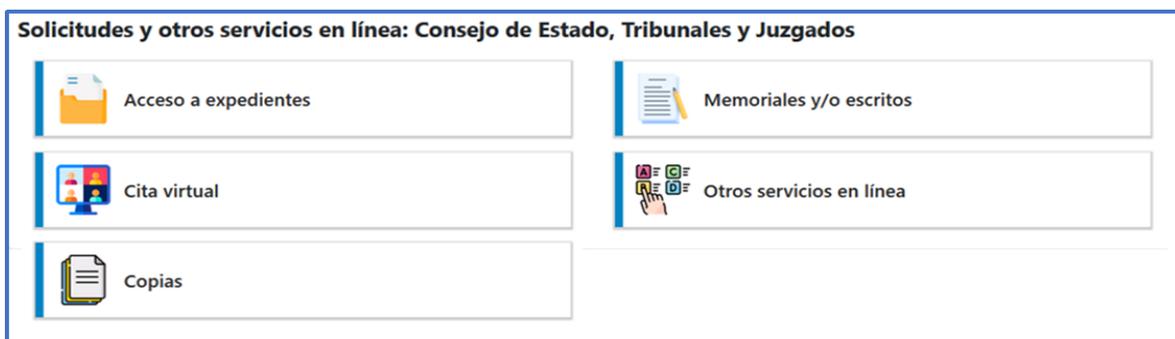
mapaz@procuraduria.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co

williammendezvelasquez@gmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

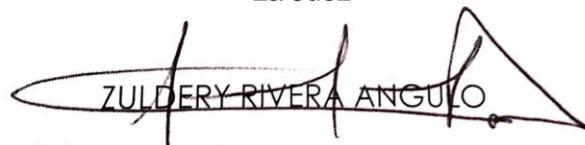


Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f385b40595d7ea7ffdeec7d53a68535f0f116b4f5e5001a48d9ff7290d075eb4**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00162- 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |
| ACTOR: | ALBEIRO CERON BRAVO albeiroceronb@gmail.com ; oficinakonradsotelo@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE POPAYAN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; ledsas@outlook.com ; alcalde@popayan.gov.co ; juridica@popayan.gov.co ; juan.arbelaez@popayan.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 030

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

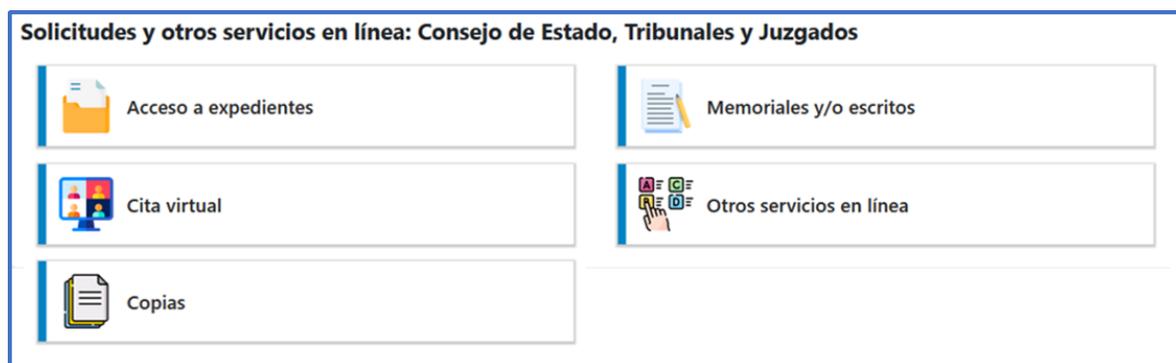
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00162- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
ACTOR: ALBEIRO CERON BRAVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a99800e7e9d43a9401e58e3d9ad79845f7a07c581f6f52c6a3cc19b5aa94ab**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00050-00
EJECUTANTE: JOSÉ DEL CARMEN BANGUERACAMBINDO Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 023

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre la solicitud del decreto de medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros pertenecientes al municipio de Timbiquí depositados en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o

administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado⁸ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

“De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de

sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias

condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso que busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)"

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha por concepto de capital, más un 50 % del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han liquidado.

De esta manera, el monto de embargo se determinará así:

| | |
|----------|-----------------------|
| CREDITO: | \$ 207.096.368 |
| + 50%: | <u>\$ 103.548.184</u> |
| TOTAL: | \$ 310.644.552 |

Respecto a la solicitud de embargo de las cuentas que posea la entidad en el banco BANCOLOMBIA, será negada por cuanto ya fue decretada y se envió el respectivo oficio, tal como obra a folio 6 del documento 26 del expediente digitalizado.

Por lo anterior, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Negar el decreto de embargo de los recursos que el MUNICIPIO DE TIMBIQUI, con Nit. 800.051.167-1, posea en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, por cuanto ya fue decretado y se emitió su respectivo oficio (folio 6 documento 26 del expediente digitalizado).

SEGUNDO: Decretar el embargo de los recursos que el MUNICIPIO DE TIMBIQUI, con Nit. 800.051.167-1, posea en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA y BANCO AGRARIO y hasta por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 310.644.552).

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la gerencia de LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

CUARTO: Comuníquese a la gerencia de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, carga que se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO: Infórmese también a la gerencia de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es JOSE DEL CARMEN BANGUERA CAMBINDO y otros, y su apoderado con facultades para recibir, es MANUEL ALBERTO VALENCIA VENITE, identificado con C.C. nro. 16.471.708 y portador de la T.P. nro. 94.417 del C. S. de la Judicatura.

SEXTO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

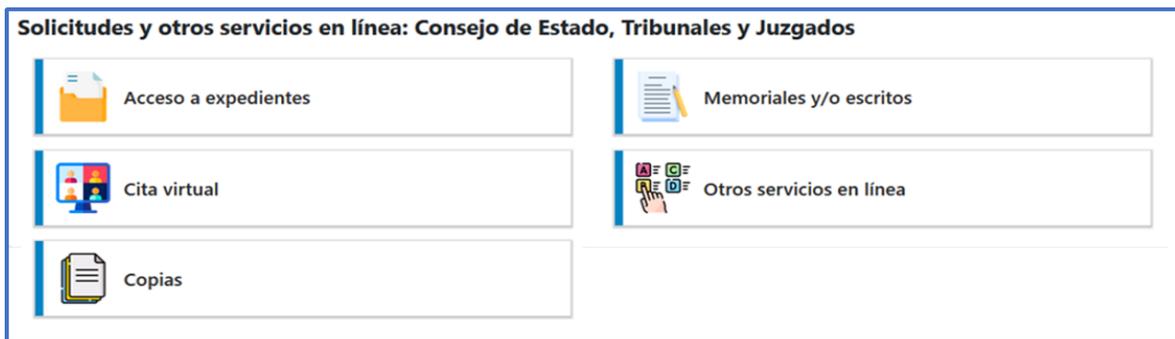
SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la

imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

OCTAVO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOVENO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; mavv0708@hotmail.com; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; oficinajuridica@timbiqui-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

The image shows a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "ZULDERY RIVERA ANGULO". The signature is placed on a white background.

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12726f347bf53d479802e1537cca12ee52788431854654b78215054af331722**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-008-2017-00340-00 |
| DEMANDANTES: | HERMINZON ZALAMANCA Y OTROS andradechavez313@hotmail.com ; |
| DEMANDADAS: | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2. E.S.E MIRANDA juridica@esenorte2.gov.co ; |
| LL. EN GARANTÍA: | SEGURO DEL ESTADO S. A martha.tobar0110@gmail.com ; juridico@segurosdelestado.com ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |
| M. DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Auto interlocutorio núm. 029

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión. Como quiera que la sentencia no fue condenatoria, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en esta instancia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

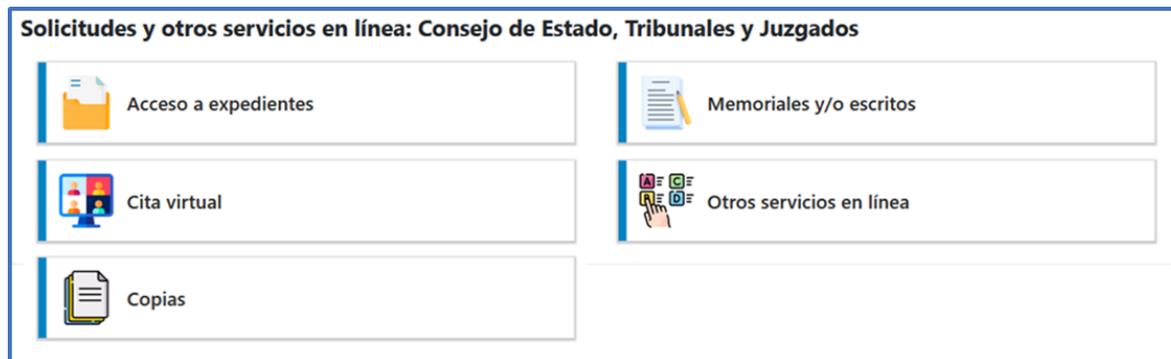
QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal**

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00340-00
DEMANDANTES: HERMINZON ZALAMANCA Y OTROS
DEMANDADAS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2. E.S.E MIRANDA
LL. EN GARANTÍA: SEGURO DEL ESTADO S. A
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45ae013fc4c2a8d1ee0023f69334ffb13ef6a79373d52aef67902fc8f7e76ec**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2023

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-008-2017-00239-00 |
| M. DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| ACTOR: | SIRLEY MORENO CAICEDO Y OTROS joseluisibarrap@gmail.com ; |
| DEMANDADOS: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL claudia.diaz@mindefensa.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; maiamayam@gmail.com ; notificaciones.judiciales@mindefensa.gov.co ; |
| | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL jonnatan.lopez@correo.policia.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ; |
| | NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR crithian.correa@mininterior.gov.co ; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ; samuel.alvarez@mininterior.gov.co ; |
| | UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS derly.tobar@unidadvictimas.gov.co ; oficinajuridica@unidadvictimas.gov.co ; notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE | procsosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 025

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00239-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: SIRLEY MORENO CAICEDO Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

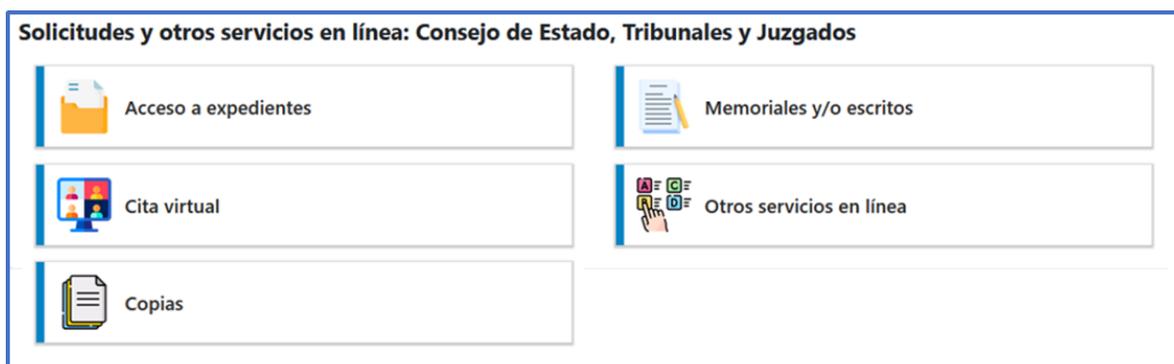
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c11f712a114c845d1a39bc86a80e6a023ebcd16360d9d8c363a978d42caf8e6**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008 - 2006 - 00936 - 00
EJECUTANTE: AURA ELENA ROCHA MOSQUERA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 016

Ordena Pago de Títulos Judiciales

A documento 45 del expediente digitalizado – cuaderno principal reposa la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$ 966.291, la cual se aprobó a través del auto de interlocutorio núm. 300 del 1.º de marzo de 2021.

Verificado el sistema del Banco Agrario, se observa que se encuentran dentro de la cuenta del despacho a favor del proceso de la referencia el título de depósito judicial nro. 469180000627086, por el valor de \$966.291, siendo procedente, por tanto, su constitución, orden de pago y entrega a la parte ejecutante, como quiera, que es un valor que no se encuentra en discusión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, doctor KONRAD SOTELO MUÑOZ identificado con la C. C. nro. 10.543.429 y portador de la T. P. nro. 44.778 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000627086, por el valor de \$966.291 del 16 de noviembre de 2021, con pago a abono a cuenta, quien deberá allegar certificación bancaria actualizada donde consten datos necesarios para proceder a ello.

SEGUNDO: Comunicar las anteriores decisiones a la señora AURA ELENA ROCHA MOSQUERA, para lo cual, el apoderado de la parte ejecutante deberá aportar los datos de comunicación o acreditar que se puso esta decisión en conocimiento directamente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

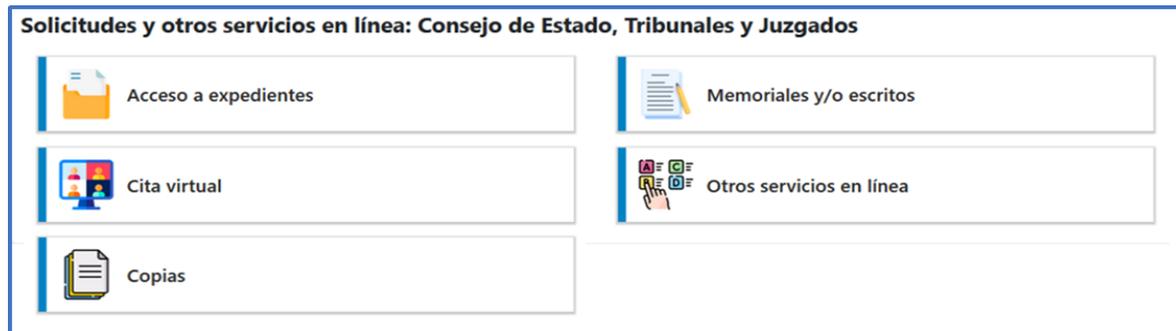
CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021: Para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos:

konradsotelo@hotmail.com; oficinakonradsotelo@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960e78cbc399bc05813c94172448e5f18dea45d19c6e3bf69591923c95c68fdd**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de 2024

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008- 2017-00310-00 |
| DEMANDANTE: | DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS gloriamariamavelez@gmail.com ; gloriamavelez@hotmail.com ; |
| DEMANDADAS: | LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; |
| | LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; alberto.munoz@fiscalia.gov.co ; |
| M. DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |
| ANDJE | procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 026

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

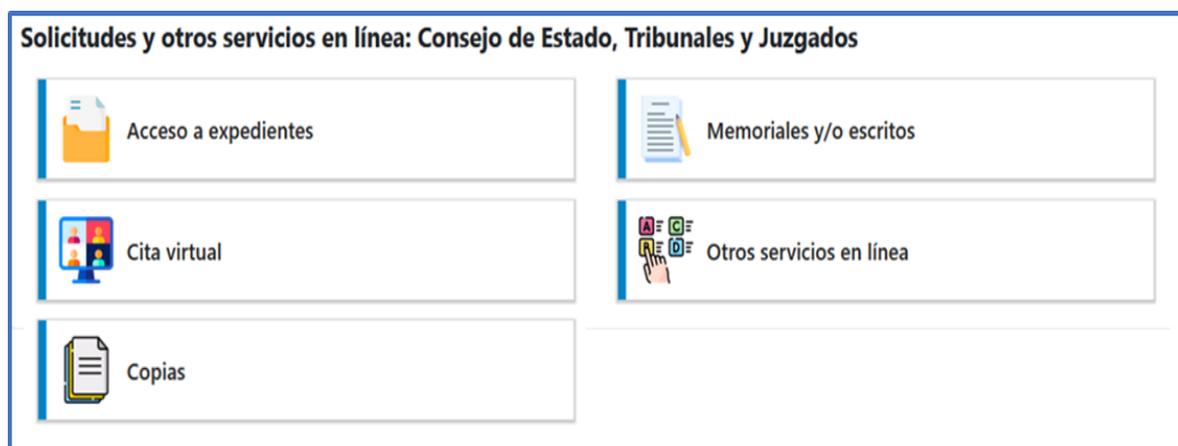
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064bf002724b04e8a4bbf229f0c46894fcede6cf6e49efe19cb3d1b20a157676**

Documento generado en 23/01/2024 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>